

**2020-00104 CONTESTACION DEMANDA EDISON DE JESUS CUERVO
JUZ 8 C CTO CALI**

AM

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Jue 04/03/2021 14:59



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CONTESTACION DEMANDA EDISON DE JESUS CUERVO 2020-00104 JUZ 8 C CTO CALI
CWP464.pdf
228 KB

PODER Y DERECHO DE PETICION 2020-00104 CWP464.pdf
665 KB

2 archivos adjuntos (893 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y NULIDAD

DEMANDANTES: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

MARDORY RAMIREZ CASTAÑO

SARA ISABEL DUQUE (menor)

ELIZABETH DUQUE RAMIREZ (menor) y

MARIA FERNANDA DUQUE RAMIREZ (menor)

DEMANDADOS: DIANA MARIA OCAMPO

EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ y

SEGUROS DEL ESTADO S.A,

RADICADO: 2019-00104

PLACA: URZ209

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ**, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Contestación a la demanda en contra de **EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ**
2. PODER QUE FACULTA EL DERECHO DE POSTULACION
3. DERECHO DE PETICIÓN REMITIDO A URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y NULIDAD

DEMANDANTES: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

MARDORY RAMIREZ CASTAÑO

SARA ISABEL DUQUE (menor)

ELIZABETH DUQUE RAMIREZ (menor) y

MARIA FERNANDA DUQUE RAMIREZ (menor)

DEMANDADOS: DIANA MARIA OCAMPO

EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ y

SEGUROS DEL ESTADO S.A,

RADICADO: 2019-00104

PLACA: URZ209

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Señoría con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto
2. Es cierto
3. No es cierto, el señor EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ detiene el rodante de placas CWP464 en la intersección de la calle 17 con carrera 32; al no observar paso de motocicletas ni vehículos, inicia la marcha y de improviso el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE como conductor de la motocicleta de placas MPY71D colisiona por el aparente exceso de velocidad incumpliendo el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.
4. No es cierto, mi mandante detiene totalmente el rodante que conducía e inicia la marcha sin esperar que de manera imprevista y por el exceso de velocidad el motociclista colisionara con su vehículo.
5. No es cierto, el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE tuvo incidencia causal directa en la colisión al conducir a exceso de velocidad en una intersección, lo que llevó de manera directa a ocasionar el accidente de tránsito objeto de la presente demanda.
6. Según manifestación de mi mandante, el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE no perdió la conciencia en ningún momento; por el contrario, siempre se mantuvo lucido frente a las actuaciones realizadas.
7. Es cierto el contrato de seguro existente para el día 21 de Septiembre de 2017.
8. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:
 - Es cierto que al lugar de los hechos se acercó la abogada JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ luego de la petición de asistencia jurídica al lugar de los hechos contratada dentro la póliza de SEGURO de automóviles.
 - El accionante indica de un supuesto convencimiento; de ello debo manifestar que se trató de un acuerdo de voluntades por medio del cual el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE desistió de manera libre, consiente y voluntaria de cualquier acción penal, civil o contravencional a favor de mi mandante respecto de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito, lo que no incluyen los daños materiales ocasionados a la motocicleta de placas MPY71D.
 - Al realizar la CARTA DE INTENCION, SEGUROS DEL ESTADO S.A se compromete a recibir y tramitar la reclamación respecto de los daños ocasionados al rodante de placas MPY71D teniendo en cuenta que no existe deducible para daños a bienes de terceros y de conformidad con lo que se demuestre como perjuicio.
 - Al llegar a un acuerdo respecto de los daños a la motocicleta y realizado el desistimiento de la acción penal, civil o contravencional, no es indispensable la realización del informe de tránsito. Situación de la que se tuvo conocimiento por parte del señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE y de su testigo OMAR DUQUE.
9. Es cierto



10. El desistimiento se firmó por acuerdo de voluntades sin vicio de consentimiento alguno y fue claro que era libre consiente y voluntario. Documento que es proforma de la abogada que asistió al lugar de los hechos y que no implicó pago alguno de dinero. El sentir y querer de las partes fue de no continuar con ninguna acción respecto de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito y con ello evitar la inmovilización de ambos rodantes, querellas, medicina legal y demás circunstancias inmersas dentro del proceso penal, civil o contravencional. Situación de conocimiento del lesionado DEMANDANTE y que no existió oposición al respecto. Tan cierto es lo anterior que existe un testigo del desistimiento llamado OMAR DUQUE de que por la carga dinámica de l aprueba ruego a su señoría exhortar a l aparte DEMANDANTE para que garantice su comparecencia en la etapa procesal correspondiente.
11. El accionante de manera no técnica relaciona varios puntos y apreciaciones en este numeral, lo cual dificulta su contestación, situación que debió ameritar del despacho un pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que fuera conjurado este yerro; frente a lo consignado por el extremo activo, lo desarrollaré de la siguiente manera:
 - Es cierto que el documento es proforma del abogado que asiste al lugar de los hechos.
 - Es cierto que el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE no recibió indemnización alguna por los perjuicios derivados de las lesiones; no obstante lo anterior, el seño DUQUE DUQUE fue consiente que desistía de la acción penal, civil o contravencional respecto de las lesiones causadas en su humanidad sin que mediara suma de dinero alguna; fue consiente de que al firmar el documento renunciaba a la acción penal, civil o contravencional respecto de sus lesiones evitando poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales tal situación y con ello la autoridad de transito y la respectiva puesta en cadena en custodia de los macroelementos.
 - El señor DUQUE DUQUE no presentaba signos de dolor al momento de la firma del ACTA DE DESISTIMIENTO. Era consiente que con ello evitaba la inmovilización de su motocicleta, la presencia de transito y la apertura de una querella.
12. NO es cierto, al señor DUQUE DUQUE no se le presentó ninguna información falsa o errónea por parte de ninguno de los intervinientes en el ACCIDENTE DE TRANSITO o abogados; el señor DUQUE DUQUE siempre fue consiente de los documentos que acordó y las consecuencias jurídicas de lo accedido
13. Es una apreciación subjetiva y carente de prueba que realiza la parte actora. El señor DUQUE DUQUE en ningún momento perdió la consciencia ni mucho menos al firmar documentos se encontraba somnoliento, distante o retraído para hacer pensar a todos que firmaba sin conocimiento alguno; por el contrario estaba en pleno uso de sus capacidades mentales y acompañado de un familiar que también lo asesoraba sobre el tema y que firma al ACTA DE DESISTIMIENTO.
14. No son ciertas las manifestaciones subjetivas y temerarias realizadas por la parte DEMANDANTE, todo lo descrito en este hecho es falso y carente de prueba.
15. No es un hecho, es una apreciación errónea del apoderado judicial de los demandantes. El desistimiento según las normas de derecho penal exige que sea libre e informado, consiente y voluntario; como lo fue en el presente caso. La transacción como forma anormal de terminar un proceso según el C.G. del P. tiene otros requisitos; empero lo anterior, se le recuerda al togado que en ese momento se pretendía evitar la iniciación del proceso.
16. La carta de compromiso va dirigida a indemnizar los perjuicios derivados de los daños a la motocicleta ya que respecto de las lesiones existe desistimiento de todas las acciones. El asegurador estará obligado a lo que se pruebe como perjuicio y no a lo que se desee por aquel.
17. Es cierto que llegaron unos familiares; por lo anterior, se concluye que el señor DUQUE DUQUE no estuvo en ningún momento en inferioridad o vulneración mental. Maxime si tenemos en cuenta que el hermano del señor DUQUE es testigo del ACTA DE DESISTIMIENTO, lo que refuerza su voluntad de DESISTIR de la acción penal, civil o contravencional de manera libre, consiente e informada.
18. Es cierta la propiedad mas no la obligación de indemnizar; en primer lugar se deberán demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil, el nexo causal, daño y cuantía; para luego entrar a analizar la solidaridad y si existe o no causa extraña o renuncia anticipada de las pretensiones. Ya que el desconocimiento no procede respecto de documentos suscritos por la parte.
19. Respecto del presente hecho, la HISTORIA CLINICA aportada con la demanda evidencia que el señor DUQUE DUQUE ingresa en BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMATICA; de igual manera se indica respecto de la PELVIS: NIEGA SINTIMATOLOGIA, siendo dado de alta el mismo día.
 - De lo anterior, se ratifica el buen estado de conciencia del señor DUQUE DUQUE desvirtuando las aseveraciones respecto del posible vicio de consentimiento al suscribir ACTA DE DESISTIMIENTO.
 - Respecto de las lesiones ocasionadas el día 21 de Septiembre de 2017 se evidencia que no existe sintomatología respecto de la pelvis, ni fractura alguna en la atención realizada por urgencias el día del accidente de transito.



- Es hasta el día 28 de Septiembre de 2018 (7 días después del siniestro), que el señor DUQUE DUQUE presenta intensos dolores producto de una fractura en la pelvis que no logra demostrar haya sido causa del accidente de tránsito.
20. No es un hecho, es una apreciación carente de sustento probatorio sólido. Mi mandante desconoce los tratamientos realizados por el señor DUQUE DUQUE.
 21. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
 22. Mi mandante desde ya, desconoce esta EXPERTICIA TECNICA; el señor juez deberá valorar la prueba aportada por la parte demandante en el sentido legal establecido a esta clase de dictámenes elaborados por personas expertas, para que hagan informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. No podrá confundirse una prueba documental con un dictamen pericial que requiere de conocimientos técnicos o científicos específicos.
Por lo que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 de C.G. del P. para que el perito asista a la audiencia de instrucción o juzgamiento so pena de las sanciones que por la inasistencia del perito pudieran conllevar.
De no ser tenido en cuenta como prueba pericial sino documental, solicito desde ya de conformidad con el artículo 262 y/o 272 del C.G. del P.; para que los peritos asistan en la oportunidad procesal pertinente a rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de secuelas y días de incapacidad.
 23. Me atengo a lo manifestado y solicitado respecto del hecho anterior
 24. Me atengo a lo manifestado y solicitado respecto del hecho 22
 25. Mi mandante desde ya, desconoce esta EXPERTICIA TECNICA; el señor juez deberá valorar la prueba aportada por la parte demandante en el sentido legal establecido a esta clase de dictámenes elaborados por personas expertas, para que hagan informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. No podrá confundirse una prueba documental con un dictamen pericial que requiere de conocimientos técnicos o científicos específicos.
Por lo que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 de C.G. del P. para que el perito asista a la audiencia de instrucción o juzgamiento so pena de las sanciones que por la inasistencia del perito pudieran conllevar.
De no ser tenido en cuenta como prueba pericial sino documental, solicito desde ya de conformidad con los artículos 262 y/o 272 del C.G. del P.; para que los peritos asistan en la oportunidad procesal pertinente a rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
 26. Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte actora que deberán demostrarse a través de los elementos probatorios y evidencia física legal y oportunamente allegada al proceso.
 27. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
 28. No es un hecho, el salario no se prueba con supuestos. El ingreso mensual del demandante DUQUE DUQUE deberá ser tomado del ingreso base de cotización a seguridad social que no es otro que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017; sin embargo, la parte demandante podrá demostrar un ingreso superior con declaraciones de renta o base a cotización a seguridad social superior. No con declaraciones carentes de soporte legal.
 29. NO es un hecho, es una pretensión.
 30. NO le consta a mi mandante el círculo familiar del señor DUQUE DUQUE, ello junto con las demás expresiones deberán probarse.
 31. No le consta a mi mandante por ser una reclamación directa ante el asegurador. Sin embargo la cuantía de la pérdida no fue probada ni demostrada
 32. No le consta a mi mandante; sin embargo, no se opone al desprenderse de la documental aportada.
 33. Mi mandante no se opone a este hecho al desprenderse de la prueba documental aportada; no obstante lo anterior, es importante indicar que era improcedente la querrela en virtud al ACTA DE DESISTIMIENTO suscrita por el lesionado en el accidente de tránsito.
 34. NO es un hecho, es una pretensión sujeta a controversia ya que lo presentado por la parte DEMANDANTE es una cotización y no una factura que denote la erogación realizada por el DEMANDANTE; en especial si tenemos en cuenta que el IVA no podrá ser cobrado sin causación alguna.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.



Concuerda la suscrita abogada con el a quo al momento de inadmitir para luego rechazar la presente demanda. Olvida el apoderado de la ACTORA que las pretensiones pueden ser principales y subsidiarias; en el caso sub examine, se acumulan de forma irregular las pretensiones llevando al operador judicial a realizar un objeto del litigio complejo y en todo caso direccionando el fin de la litis; labor esta que se encuentra en cabeza del actor. Sin embargo y acogiendo la tesis del ad quem de existir concomitantemente un proceso de nulidad de acto o contrato y responsabilidad civil extracontractual, deberá el despacho analizar si existió nulidad absoluta o relativa respecto del ACTA DE DESISTIMIENTO, si aquella fue libre, consciente, informada y voluntaria o por el contrario el vicio en el consentimiento entraría a operar en el acto jurídico. Obsérvese por el despacho, que de la atención primaria realizada al señor DUQUE DUQUE se indica que se encontraba en BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMATICA; adicionalmente el señor DUQUE DUQUE se encontraba en compañía de su hermano al momento de suscribir los documentos atacados, lo que indica su coadyuvancia y voluntad en la suscripción. De lo contrario, al observarse por un familiar cercano (hermano) algún tipo de dolo, engaño, falsedad, burla o mala intención, se privilegiaría la atención medica sobre la documentación a diligenciar, evitando la suscripción de alguno de estos.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual de la VICTIMA que pretende perjuicios patrimoniales, la pérdida de capacidad laboral y la imposibilidad de ejercer su profesión u oficio**; de igual manera se deberá tener en cuenta la expectativa de vida y el salario real devengado por el señor DUQUE DUQUE a efectos de establecer el perjuicio.

De igual manera no se demuestra que para le fecha del accidente de transito que hoy nos ocupa, el señor DUQUE DUQUE se encontraba realizando pagos a la seguridad social que nos llevara indicar el factor salarial en un salario mínimo legal mensual vigente; lo anterior máxime si observamos la confesión realizada con la demanda. Y que del documento que se desconoce por mi mandante, no se evidencia los requisitos constitutivos de salario.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE CAUSAS QUE LLEVARON A LAS LESIONES DEL SEÑOR LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta



determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que como conductores de vehículos les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del conductor de la motocicleta de placas MPY71D al transitar a una velocidad no permitida y no ceder el paso para cruzar la vía, constituye una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida en un 80% de la indemnización probada en el proceso, ante la incidencia principal de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

Al respecto véase expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.

3.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

IV.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL y/o DESONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI (o quien haga sus veces) que participaron en todos los RECONOCIMIENTOS MEDICO LEGALES practicados a LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE, adjuntado como prueba por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE. En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento para efectos de su contradicción e interrogar a los peritos



anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de INCAPACIDAD Y SECUELAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (o quien haga sus veces) que participaron en el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL practicado a LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE, adjuntado como prueba por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento para efectos de su contradicción e interrogar a los peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de INCAPACIDAD Y SECUELAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

TESTIMONIAL

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer a la abogada JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía número **1.107.034.890 de Cali y portadora de la T.P. No 233.554 del C.S. de la J.**, como testigo presencial de la firma de los documentos por parte del señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE, para que declare lo que le consta sobre la ocurrencia del siniestro, firma de documentos, estado aparente de salud, familiares que acompañaban al lesionado, estado de conciencia del lesionado y demás circunstancias que le conste de los hechos objeto de la demanda. Podrá convocarse a través del suscrito abogado.
- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer al señor **OMAR ALBEIRO DUQUE DUQUE**, como testigo presencial de la firma de los documentos y hermano del señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE, para que declare lo que le consta sobre la ocurrencia del siniestro firma de documentos, estado aparente de salud, familiares que acompañaban al lesionado, estado de conciencia del lesionado y demás circunstancias que le conste de los hechos objeto de la demanda.

En virtud a la cercanía del testigo con la parte DEMANDANTE y la carga dinámica de la prueba, solicito a su señoría que exhorte a la parte ACTORA a la comparecencia de este testigo.

PRUEBA DE OFICIO

- Solicito a su señoría se sirva OFICIAR a la entidad URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. identificada con el NIT 901081271-8, para que con objeto del proceso de la referencia, expida copia de la HISOTIRA CLINICA completa junto con exámenes realizados y sus resultados de la atención de urgencias realizada el día 17 de septiembre de 2017 al señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE, a efectos de establecer las lesiones padecidas en el ACCIDENTE DE TRANSITO de marras y si las fracturas enunciadas en la demanda fueron con ocasión del siniestro o posterior a ellos. Ya que sin lugar a dudas, una fractura de pelvis en una persona de la edad del lesionado hubiere requerido atención inmediata por los dolores presentados y no casi 8 días después. Se elevó DERECHO DE PETICION A LA ENTIDAD descrita a efectos de cumplir con lo requerido por el artículo 173 del C.G.del P.



V.- ANEXOS

1. Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita.
2. Copia derecho de petición radicado ante la entidad URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali, teléfono 881 85 88, correo electrónico andrea.mateus@sercoas.com y asistente.judicial1@sercoas.com

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.



DOCUMENTO CON
ESPACIOS EN BLANCO

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



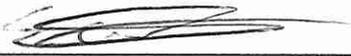
REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2020-00104
DEMANDANTES: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE Y OTROS
DEMANDADOS: DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO Y OTROS

EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali el día 21 de septiembre de 2017, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Andrés Forero Matos, abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 33073234 de B12 y portador (a) de la tarjeta profesional número 189221 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El Doctor (a) Forero Matos tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultada para Notificarse, Contestar la Demanda, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

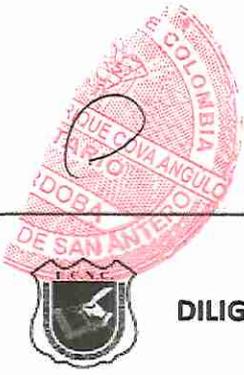
Cordialmente,


1130654987
Nombre: EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ
C.C. No. 1.130.654.987 de Cali
Dirección: Cr 30 A 29-08 Fortaleza
E-mail: eedilopez@gmail.com
Cel. 3107004027



Acepto,


C. C. No. 33073234 de B12.
T. P. No. 189221 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



862602

En la ciudad de San Antero, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Antero, compareció: EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130654987 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv8qowjl3n
12/02/2021 - 12:11:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ, sobre: JUZGADO 8 - CALI.



ALEJANDRO ENRIQUE COVA ANGULO

Notario Única del Círculo de San Antero, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv8qowjl3n





002502

DELEGANCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de San Antero, Departamento de Cauca, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veintinueve (2019), en la sede de la Notaría Única de San Antero, compareció EDISON DE JESUS CUEVO LOPEZ, identificado con Cédula de ciudadanía número 10.000.000.000.000 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es verdadero.



Notaría Única de San Antero
Código de Notaría: 10.000.000.000.000

Firma notarial

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 017 de 2012, el presente documento es válido y auténtico en línea de su firma digital con la información pública y electrónica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para la autenticación del presente documento, se dio tratamiento especial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las políticas de seguridad de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER SIGNADO por el compareciente, en el que aparecen como partes EDISON DE JESUS CUEVO LOPEZ, sobre JUZGADO 8 - CAU.

Firma notarial

A EDISON DE JESUS CUEVO LOPEZ

En la ciudad de San Antero, Departamento de Cauca, el día...

Compareció este día...
Notario Único de San Antero



Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

DERECHO DE PETICION COPIA HISTORIA CLINICA URGENCIA

1 mensaje

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>
Para: info@vallesaludips.com

4 de marzo de 2021, 14:50

Señores

URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION
SOLUCITUD COPIA HISTORIA CLINICA DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 2020-00104
FECHA DE ATENCIÓN DE URGENCIAS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ANDREA FORERO MATEUS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.073.234 de Bogota y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 189.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada judicial de EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ identificado con la c.c. No. 1.130.654.987 en calidad de conductor del vehículo de placas CWP464; en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 13 y s.s. de la ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015 y el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con la sentencia C-818 de 2010; interpongo Derecho de Petición con el objeto de formular lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 17 de Septiembre de 2017 el rodante de placas CWP464 se ve involucrado en un accidente de tránsito dentro del cual resultó lesionado el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE como conductor de la motocicleta de palcas MPY71D
2. El señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE recibió atención de urgencias por parte de su dependencia el día 17 de Septiembre de 2017.
3. Siendo dado de alta el mismo 17 de Septiembre de 2017 con resultado de REVISIÓN POR SISTEMAS ... PELVIS : NIEGA SINTOMATOLOGIA.
4. Posteriormente el día 28 de Septiembre de 2017, el señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE acude nuevamente a urgencias presentando fractura de pelvis, entre otras.
5. El señor LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE inicia a través de apoderado judicial un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD; proceso que por reparto conoce el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado 2020-00104.
6. Es indispensable a efectos de encontrar la verdad material del proceso, la verificación del estado de salud con el que ingresó el paciente LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE el día 17 de Septiembre de 2017, al igual que su salida. En especial los exámenes realizados para determinar que no existía sintomatología den la pelvis del paciente.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a su entidad, se sirva remitir a ordenes del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI radicado 2020-00104, copia integra de la hisotia clínica de atención de urgencias del día 17 de Septiembre de 2017 junto con los exámenes realizados y resultados de los mismos.

Notificaciones

Las notificaciones personales las recibiré en la Avenida 2Norte No. 7N – 55 oficina 612, EDIFICIO CENTENARIO II de esta Ciudad, Teléfonos 8818588 – 312 452 50 50. andrea.mateus@sercoas.com

ANEXO: DERECHO DE PETICION FORMATO PDF

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

 **2020-00104 JUZ 8 C CTO CALI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf**
393K

Re: 2020-00104 JUZ 8 C CTO CLAI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Vie 22/01/2021 15:11

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (83 KB)

PODER JUZ 8 C CTO CALI 2020-00104.pdf;

Cordial Saludo

De conformidad con lo solicitado, me permito remitir como documento adjunto el poder que faculta el derecho de postulación del suscrito

Muchas Gracias

El vie, 22 ene 2021 a las 14:57, Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

(<j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENAS TARDES

PARA INFORMARLE QUE EN EL CORREO QUE ANTECEDE EL FORMATO PDF EN EL CUEL USTED NOS ENVIA PODER NO SE DEJA ABRIR POR LO ANTERIOR LE SOLICITAMOS QUE NO LO ENVIE NUEVAMENTE SOLO EL PODER OTORGADO

MUCHAS GRACIAS

VICTOR PRADO
ASISTENTE JUDICIAL

De: Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 14:33

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-00104 JUZ 8 C CTO CLAI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señor

JUEZ 8 OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2019-00104

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial poder que faculta el derecho de postulación
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Cali

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615
5. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles
6. Copia del Acta de desistimiento suscrita y firmada por el señor Luis **Yovany** Duque
7. Ajuste mano de obra y repuestos
8. Comunicado IND 0152/2020
9. Fotografía del señor Luis Yovany Duque, tomada el día de los hechos, una vez firmó el Acta de desistimiento

Por lo anterior, ruego a su señoría se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

2020-00104 JUZ 8 C CTO CLAI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AB

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>
Vie 22/01/2021 14:33

Para:

• Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

52701 AUTOS LESIONES + DAÑOS DDA RCE Y NULIDAD.docx
80 KB

CWP464 PÓLIZA Y CLAUSULADO.pdf
766 KB

ACTA DESISTIMIENTO Y DTOS DE ASISTENCIA.pdf
594 KB

AJUSTE MANO DE OBRA Y RTOS.pdf
82 KB

OFRECIMIENTO.pdf
111 KB

FOTOGRAFIA.pdf
119 KB

2020-00104 JUZ 8 C CTO CALI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf
393 KB

2020-00104 PODER JUZ 8 C CTO CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A
445 KB

CAMARA DE COMERCIO ESTADO CALI DICIEMBRE 2020.pdf
2 MB

Mostrar los 9 datos adjuntos (5 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 8 OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2019-00104

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial poder que faculta el derecho de postulación
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Cali
3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615
5. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles
6. Copia del Acta de desistimiento suscrita y firmada por el señor Luis **Yovany** Duque
7. Ajuste mano de obra y repuestos
8. Comunicado IND 0152/2020
9. Fotografía del señor Luis Yovany Duque, tomada el día de los hechos, una vez firmó el Acta de desistimiento

Por lo anterior, ruego a su señoría se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
NIT. 830.098.373-5

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

PER: NOTIFICACION PERSONAL
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00104
DEMANDANTE: LUIS DUQUE DUQUE
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 94.403.778 de Cali con domicilio en la ciudad de Cali, en mi calidad de Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sucursal Cali, conforme al Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, del cual aporto fotocopia, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted señor Juez que confiero Poder especial amplio y suficiente al doctor **ANDRES BOADA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.409 de Sogamoso (B) abogado en ejercicio con T.P. No. 161.232 del C.S. de la J., para que asista a la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El doctor **ANDRES BOADA GUERRERO** queda facultado para Notificarse, Asistir a la Audiencia de conciliación, Notificarse, conciliar, transigir, desistir, solicitar copias, sustituir, reasumir, renunciar, e interponer recursos de ley, aceptar desistimientos y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses contenidas en el Art. 77 del C.G.P.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ
C.C. 94.403.778 de Cali

Acepto

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Al Despacho del Notario 8° de Cali compareció Gonzalez Muñoz C.C. 94.403.778 19 FEB 2020 Tarjeta Profesional --- Presentó personalmente este documento PEDRO JOSÉ BARRIETO VACA Notario Segundo de Cali |
|--|

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT NRO :860009578 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.segurosdelestado.com
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL. 7N No. 1N 45
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: juridico@segurosdelestado.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:juridico@segurosdelestado.com
MATRICULA NRO :112627 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|-----------------------------|
| E.P. 1530 del 06/04/2011 de Notaria Trece de Bogota | 1762 de 02/08/2011 Libro VI |

CERTIFICA

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 1530 DE REFORMA CITADA, CONSTA LO SIGUIENTE:

2) EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO O, ANTE FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA O ANTE PARTICULARES, A LAS CUALES LES HAYAN SIDO ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES JUDICIALES.

B) PROMOVER, INSTAURAR Y CONTESTAR DEMANDAS JUDICIALES, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INTERVENCIONES PROCESALES Y EN GENERAL INTERVENIR EN TODA ACTUACIÓN JUDICIAL PROCESAL EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA.

C) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LAS QUE SEA CONVOCANTE O CONVOCADA LA COMPAÑÍA, EN LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR COMO CENTROS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURÍA

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL DE LA NACIÓN, AUTORIDADES DE CONTROL FISCAL O MINISTERIO PÚBLICO; IGUALMENTE ANTE CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. PARA ESTE EFECTO PODRÁ PLANTEAR LAS FÓRMULAS CONCILIATORIAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE LE FORMULEN A LA MISMA EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O EN EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO, TRANSIGIR Y DESISTIR, BIEN SEA QUE OBRE COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCERO EN EL PROCESO - COMO LLAMADA EN GARANTÍA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC.- CONVOCANTE DE CONCILIACIÓN O CONVOCADA A CONCILIACIÓN. IGUALMENTE PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACIÓN.

D) COMPARECER A CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CIVILES, LABORALES, PENALES, ETC.) CON EL FIN DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, CON EXPRESA FACULTAD PARA CONFESAR.

PARÁGRAFO: LAS ANTERIORES FUNCIONES PODRÁN SER EJERCIDAS POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y HASTA UNA CUANTÍA QUE NO SUPERE LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL QUE SUPERE ESTA CUANTÍA, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O DE SUS SUPLENTE DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES QUE LES HAN SIDO ASIGNADAS EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE ARTICULO.

3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) NOTIFICARSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, INTERPONER LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR CON EL FIN DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, OTORGAR PODERES JUDICIALES, EFECTUAR PAGOS Y REALIZAR TODAS AQUELLAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA FUNCIÓN.

B) FIRMAR LOS CONTRATOS DISTINTOS DE LOS DE SEGUROS, AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O SUS SUPLENTE, HASTA POR LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTA FACULTAD NO INCLUYE LA DE COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, VENDERLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPÓTECA, EFECTUAR DACIONES EN PAGO O CUALQUIER OTRO ACTO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS MISMOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS GARANTÍAS QUE EN FAVOR DE ÉSTA SE CONSTITUYAN.

C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORQUE PARA TAL EFECTO.

D) TENDRÁN IGUALMENTE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES A, B, C Y D DEL NUMERAL 2) DEL PRESENTE ARTICULO.

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 845 del 17 de junio de 2011, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2011 con el No. 1635 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ | C.C.94403778 |

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de julio de 2011 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 105 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.029.529 DE BOGOTA, OBRANDO EN ESTE ACTO COMO REPRESENTANTE LEGAL EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA Y CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. Y CONFIRIÓ PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EXPIDA, OTORQUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE PRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL PRESENTE PODER SE OTORGA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES CONFERIDAS AL PRESIDENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN EL LITERAL H), ARTÍCULO 42 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE DICE: ARTÍCULO 42:... 3) LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES COMO ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑÍA EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:... C) FIRMAR LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE SE CELEBREN EN SUS SUCURSALES HASTA LOS MONTOS AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA O PODER QUE SE OTORQUE PARA TAL EFECTO...

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MENCIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4055 del 29 de julio de 2011 Notaria Trece de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2011 con el No. 106 del Libro V COMPARECIÓ JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 17.093.529, OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL, EN CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DE LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., DOMICILIADA EN BOGOTA, Y CONFIRIÓ PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 94.403.778 DE CALI, QUIEN ACTÚA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS AUTOMOTORES, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O HURTO O POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS A LA ASEGURADORA. IGUALMENTE SE FACULTA AL APODERADO GENERAL PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASEGURADORA, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRÁMITE ÚNICO NACIONAL, DE CANCELACIÓN DE MATRICULAS, ETC.) ESTE PODER NO FACULTA AL APODERADO PARA QUE CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS.

QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE.

Por documento privado del 17 de enero de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2017 con el No. 22 del Libro V CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 94.403.778 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL CALI DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO, EXPEDIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE REPRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR LAS MENCIONADAS PÓLIZAS, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLAS, EN LA JURISDICCIÓN DE ESA CÁMARA DE COMERCIO Y PARA PRESENTARLAS ANTE LA ENTIDAD ESTATAL QUE FIGURE COMO ASEGURADA Y BENEFICIARIA DE LAS MISMAS.

CERTIFICA

Demanda de: ROBINSON URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO Y MARIA BERTHA HURTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD JOHAN STIVEN URCUE HURTADO.

Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.981 del 18 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 12 de abril de 2019 No. 994 del libro VIII

Demanda de:LINA MARCELA URQUINA REYES, EVANGELINA REYES DE URQUINA,
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.152 del 29 de enero de 2020
Origen: Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 26 de febrero de 2020 No. 408 del libro VIII

Demanda de:OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR JHON FELIPE ARANGO BEDOYA, ANA MARIA BEDOYA COLLAZOS, NELCY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS, DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRES DEBOYA COLLAZOS, NELCY COLLAZOS SALINAS, JHON JAIRÓ GARCIA URREGO.
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.1024 del 10 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 804 del libro VIII

Demanda de:MARLENE RANGEL MARIN, OLMEDO MENDOZA NEIVA, SEBASTIAN SOSA RANGEL Y BLANCA INES MARIN MALDONADO
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.045/2020-00056-00 del 14 de agosto de 2020
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de septiembre de 2020 No. 821 del libro VIII

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|-------------------------|
| Nombre: | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| Matrícula No.: | 112627-2 |
| Fecha de matricula: | 09 de marzo de 1987 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 16 de junio de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | CL. 7N No. 1N 45 |

Fecha expedición: 03/12/2020 07:56:38 am

Recibo No. 7846430, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08209WSD4L

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

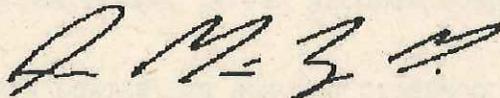
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 03 días del mes de diciembre del año 2020 hora: 07:56:38 AM



C.R.V. -06- A.J.
Cali, Enero 21 de 2021

Señores
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD
RAD. N° 2020-0104
DEMANDANTES LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la demanda instaurada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, por cuanto no existe elemento material probatorio alguno que corrobore tal manifestación. Que se pruebe suficientemente.
- 2.- Se desprende de la prueba documental aportada.
- 3.- No me consta, por cuanto no existe elemento material probatorio alguno que corrobore tal manifestación. Que se pruebe suficientemente.
- 4.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 5.- No me consta, la presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, debe ser debidamente probada.
- 6.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.

7.- Es cierto lo relacionado con la existencia de la póliza, sin embargo esto no indica que Seguros del Estado S.A. sea responsable de todos los perjuicios ocasionados, pues téngase en cuenta que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

8.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico. Que se pruebe en debida forma.

9.- Es cierto.

10.- Es cierto que el señor Luis Yovany Duque firmó un ACTA DE DESISTIMIENTO en el lugar de los hechos, no obstante no es cierto que de parte de la funcionaria de Seguros del Estado S.A. se haya convencido al señor Duque para que firmara el mencionado documento como lo afirma el Apoderado de la parte actora, pues previo a este hecho se dieron las explicaciones de rigor, por cuanto el estado de salud de la víctima para ese momento lo permitía, por ende en el mismo se plasmó su voluntad de forma lícita.

11.- No es cierto, pues el acta de desistimiento obedece a un documento en el que se plasma de mutuo acuerdo la voluntad de las partes, normalmente en el lugar de los hechos, siempre que las circunstancias lo permitan. De ninguna manera mi representada obligó al señor Luis Yovany Duque a firmar este documento, como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora, pues aunque las lesiones que para ese momento no revestían gravedad, al parecer se complicaron con el paso de los días, hecho que suele ser común en los accidentes de tránsito, es claro que para el momento en que la víctima plasmó su voluntad en el acta de desistimiento, contaba con la lucidez y capacidad requeridos para tal efecto.

12.- No es cierto, por cuanto como ya se mencionó, el señor Luis Yovany Duque firmó el Acta de desistimiento sin presión alguna y bajo su propia voluntad, a sabiendas de su contenido, el cual como bien se observa es suficientemente claro.

13.- No es cierto, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues el objetivo de la aseguradora no es desligarse de las obligaciones que le asisten; téngase en cuenta que este tipo de documentos según las circunstancias, favorecen normalmente a las dos partes involucradas, por lo tanto si el mismo fue suscrito en el lugar de los hechos, es porque así se vislumbraba y en tal sentido se dieron las explicaciones de rigor al lesionado.

14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico.

15.- No es cierto, pues el contenido de dicho documento es suficientemente claro y fue firmado por la víctima bajo su propia voluntad, junto con el registro de su huella digital.

16.- No es cierto, pues pese al acta de desistimiento firmado por el señor Luis Yovany Duque, la Compañía efectuó ofrecimiento con ánimo conciliatorio por la suma de \$10.000.000, el cual no fue aceptado por el demandante.

17.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

18.- Es cierto lo relacionado con la propiedad del automotor; las demás son manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.

19.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas por el señor Luis Yovany Duque, las cuales deben ser debidamente probadas.

20.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor Luis Yovany Duque que deben ser debidamente probadas.

21.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor Luis Yovany Duque que deben ser debidamente probadas.

22.- Se desprende de la prueba documental aportada.

23.- No me consta. Que se prueben suficientemente las incapacidades a las que el Apoderado de la parte actora hace alusión.

24.- Se desprende de la prueba documental aportada.

25.- Se desprende de la prueba documental aportada.

26.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.

27.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente soportadas.

28.- No me consta, el Apoderado de la parte actora hace alusión a las condiciones laborales del señor Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos, las cuales deben ser probadas en legal forma.

29.- No me consta, máxime si se tiene en cuenta que si el señor Luis Yovany Duque laboraba como chef en el restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, tal como se desprende de la prueba documental, se encontraba entonces afiliado al Régimen de seguridad social en salud, por ende la EPS debió asumir el pago de la incapacidad.

30.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por el grupo familiar del señor Duque. Que se prueben en debida forma.

31.- Es cierto.

32.- Es cierto.

33.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

34. Se desprende de la prueba documental.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION

Me opongo a cada una de ellas, por cuanto existe una indebida acumulación frente a las mismas y no están sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad del acta de desistimiento, me opongo fehacientemente, pues se trata de un documento lícito que no está viciado por dolo ni por error.

De otra parte me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por último en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre la señora **DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles N° 48-101016615.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, particularmente en lo que atañe al lucro cesante, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización **por LUCRO CESANTE PASADO** la suma de \$51.312.241, pretensión que sustenta en el dinero que ha dejado de percibir el señor Luis Yovany Duque durante la incapacidad que según su dicho inició el 21 de septiembre de 2017 y finalizó el 19 de octubre de 2019 y \$4.380.507 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** por pérdida de capacidad laboral y que cuantifica desde la fecha de terminación de la incapacidad hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$90.465.843 como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pretensión que corresponde al dinero dejado de percibir desde la fecha de liquidación hasta la vida probable del señor Luis Yovany Duque, es decir 36.2 años.

Sobre el particular, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invocan DOS pretensiones tan onerosas por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, pues si el señor Luis Yovany Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como chef en el Restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, la cual de conformidad con

las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina legal correspondió a 65 días (Incapacidad Definitiva).

Por otro lado, analizado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor **LUIS YOVANY DUQUE** con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor Duque fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona inválida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación última, en la que nos encontramos dentro del presente proceso; así las cosas es clara la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 26.34%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

IV.- EXCEPCIONES

1.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2017 en el cual se vieron involucrados los automotores de placa CWP 464 y MPY 71 D, el Doctor José David Velasco Giraldo como apoderado del señor LUIS YOVANY DUQUE, de la señora MARDORY RAMÍREZ, SARA ISABEL DUQUE, ELIZABETH DUQUE, MARIA FERNANDA DUQUE, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual de los causantes del daño, responsabilidad civil contractual de la aseguradora y nulidad de un documento, la cual fue admitida por su Despacho después de diversas actuaciones como Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad en contra de la señora DIANA MARIA OCAMPO, EDISON DE JESÚS CUERVO LÓPEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en dicho siniestro.

El Artículo 90 del CGP establece:

Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Comprende mi representada que después de diversas actuaciones que se han adelantado dentro del proceso que nos ocupa, ese Despacho ha procedido a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil M.P. Homero Mora Insuasty mediante providencia del 19 de Octubre de 2020, en la cual revocó el auto que rechazó la demanda calendado veintiocho (28) de Agosto de la anualidad que avanza, por las consideraciones ya conocidas.

Pese a lo anterior, mi representada considera que el Apoderado de la parte actora realiza una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, pues evidentemente las mismas se tornan confusas, al realizarse una interpretación errada que no es acorde con las circunstancias de ocurrencia de los hechos y la normatividad que regula el contrato de seguros.

Debe indicarse que los elementos axiológicos para la procedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales y patrimoniales distan en suma medida de los presupuestos para la configuración de nulidad absoluta de un acto o contrato, por ende la solicitud de nulidad del acta de desistimiento es excluyente con las pretensiones indemnizatorias pretendidas a través de la declaración de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual .

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandante inició la acción civil en aras de obtener a través de este proceso la nulidad de un documento, la responsabilidad civil extracontractual de los causantes del daño y la responsabilidad civil contractual de la aseguradora, lo que nos permite afirmar que en suma el demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, debido a la interpretación errada que realiza de una parte frente a la normatividad civil y de otra frente a las disposiciones contractuales que regulan el contrato de seguro.

Por lo anterior, la presente excepción debe tenerse por probada.

A. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA NULIDAD DE DOCUMENTO

2. INEFICACIA FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTA DE DESISTIMIENTO

El Apoderado de la parte actora solicita a su Despacho que se declare la nulidad del acto de declaración unilateral “acta de desistimiento”, del 21 de septiembre de 2017, por dolo o engaño que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con el artículo 2476 del Código Civil y subsidiariamente se declare la nulidad del mentado documento, por configurarse error que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con los artículos 1510, 1511 y 2480 del Código Civil, no obstante llama la atención que no aporta elemento material probatorio alguno que demuestre la mala fe y/o el dolo con que actuó mi representada.

Sobre el particular debemos señalar que la solicitud del demandante se torna ineficaz, por cuanto el documento denominado ACTA DE DESISTIMIENTO cuenta con los requisitos esenciales para predicar la idoneidad del mismo, pues téngase en cuenta que en el mismo se plasmó la manifestación libre y voluntaria del señor Luis Yovanny Duque Duque, quien a mutuo propio una vez le fueron explicados los alcances del mencionado documento procedió a firmar el mismo, junto con la Doctora Johanna Muñoz Gutierrez, Abogada que actuó en representación de la aseguradora y el señor Omar Duque, quien ostentará la calidad de testigo.

Es importante resaltar que la compañía aseguradora en ningún momento se aprovechó de la condición de salud que en ese momento presentaba el señor Duque, pues si las lesiones para ese momento hubiesen revestido gravedad, de manera inmediata habría sido trasladado en ambulancia hacia la Entidad Hospitalaria, pues es claro que la prioridad es velar por la salud y la vida de las personas, máxime cuando las lesiones provienen de un accidente de tránsito.

Ahora bien, del análisis de la documentación obrante en el proceso se desprende que evidentemente el estado del Señor Duque se complicó con el paso de los días, sin

embargo no por ello el Apoderado de la parte actora puede afirmar con plena certeza que la compañía actuó dolosamente y/o engaño al señor Duque Duque en el momento que se firmó el acta de desistimiento, pues téngase en cuenta que en el momento que se suscribió el documento aludido, el señor Luis Yovany Duque si bien es cierto se encontraba afectado por los traumas sufridos, su capacidad de entendimiento y comprensión era lúcida, por ende en uso de esa capacidad que le asistía, de manera libre y voluntaria procedió a firmar el Acta de desistimiento, tal como se demostrara en fotografía que se allegara al plenario dentro de las pruebas documentales.

Tan evidente resulta lo anterior, que de conformidad con la información registrada en el Informe médico legal, el señor Luis Yovany Duque fue atendido en Urgetrauma San Fernando el día 21 de septiembre de 2017, en cuyo resumen clínico se indicó que fue llevado en ambulancia por paramédicos con diagnóstico de trauma en tórax, columna lumbosacra, muslo izquierdo y pierna izquierda, quemaduras por fricción grado I en hombro izquierdo, antebrazo izquierdo y mano izquierda, dándole salida el mismo día con recomendaciones, lo que evidencia que sus lesiones consistían en traumas y quemaduras que no requirieron en ese momento proceso de hospitalización.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitó a su Despacho tener por probada la presente excepción.

3.- BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La buena fe contractual es entendida bajo los términos de corrección o lealtad, en la que aparte de la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en un acto o negocio jurídico, tiene una muy importante función en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la virtualidad de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los contratantes, “el principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquellas previstas por la ley; como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social”. Tal como indica GALGANO, las reglas de corrección y lealtad son reglas consuetudinarias, que corresponden a lo que un contratante medianamente diligente y leal se siente en el deber de hacer o no hacer, de acuerdo con el sector económico o social en el que el mismo desarrolle su actividad. Corresponderá al juez establecer dichas reglas con fundamento en el examen que realice de la costumbre, lo que puede conducir a un resultado que no coincida con su personal concepto de corrección o lealtad.

Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir

intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado “daño *in contrahendo*”. Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas.

Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y “liquidación” de los efectos del contrato. Así las cosas, se comprende que la doctrina señale que, “[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de ‘ejecución continuada’, desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)” (**LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA**. Arturo Solarte Rodríguez).

En ese orden de ideas, por un lado con fundamento en la parte final del artículo 1133 del Código de Comercio en la que se afirma que el beneficiario del seguro de responsabilidad civil es la víctima o damnificado, razón por la cual tiene una acción directa frente al asegurador; SEGUROS DEL ESTADO S.A. ante la ocurrencia del accidente de tránsito que se presentara el día 21 de septiembre de 2017 en el que resultó lesionado el señor LUIS YOVANY DUQUE, amparado en el principio de la “ubérrima fide” a través de la Doctora Johana Muñoz Gutierrez, profesional de derecho que acudió al lugar de los hechos, conforme a las políticas y protocolos establecidos por la compañía, en vista que el lesionado se encontraba en pleno uso de sus facultades, planteó a los involucrados, que en aras de evitar la inmovilización de los vehículos, si era su deseo, podrían de manera libre y voluntaria firmar el Acta de Desistimiento a la que tanto se ha hecho alusión, hecho que fue aceptado sin coerción alguna por parte del Señor Luis Yovany Duque.

Sobre el particular, el Apoderado de la parte actora se limita a solicitar que se declare la nulidad del acto de declaración unilateral “acta de desistimiento”, del 21 de septiembre de 2017, por dolo o engaño que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con el artículo 2476 del Código Civil y subsidiariamente se declare la nulidad del mentado documento, por configurarse error que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con los artículos 1510,1511 y 2480 del Código Civil, no obstante debemos señalar que el Acta de desistimiento corresponde a un acto de buena fe por parte de la compañía, por ende si en concepto del demandante mi representada actuó contrario a ello al haber incurrido en vicios del consentimiento por dolo y error, no basta con realizar manifestaciones sin asidero jurídico, pues en el caso que nos ocupa los vicios aludidos no han sido demostrados, máxime cuando estos últimos aluden a todo hecho o actitud con el que se ahoga o coarta la manifestación libre de voluntad.

Ahora bien, se habla de buena fe contractual, toda vez que la costumbre mercantil indica que en las solicitudes de indemnización en las cuales reclama un beneficiario al cual le asiste tal derecho, lleva de buena fe a esta aseguradora a efectuar una postura indemnizatoria; en el caso que nos ocupa, tan evidente y transparente es el actuar de esta compañía, que pese al acta de desistimiento firmada por la propia víctima, tal como lo manifestara el abogado demandante, mediante comunicado IND0152 /2020 del 17 de febrero de 2020 con ánimo conciliatorio efectuó un ofrecimiento por la suma de \$10.000.000 como indemnización por las lesiones sufridas por el señor Luis Yovany Duque, por ende resulta totalmente claro que en ningún momento esta compañía ha actuado de mala fe, pues si así lo fuera, en la respuesta a la reclamación presentada por el mismo Doctor José David Velasco Giraldo, la respuesta de la compañía no llevaría inmersa postura indemnizatoria alguna.

Conforme a lo anterior, en virtud de la existencia del principio de la buena fe contractual, debe rechazarse las pretensiones elevadas en la demanda en relación con la Nulidad del Acta de Desistimiento, pues corresponde a un documento suscrito de buena fe que incluye la manifestación de la voluntad libre y voluntaria del señor Luis Yovany Duque, por lo tanto no puede anularse el contenido del mismo, máxime cuando las aseveraciones del demandante carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL

4.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR CUANTO EL BENEFICIARIO NO ES PARTE DEL CONTRATO

El Apoderado de la parte actora solicita a su Despacho que se declare que Seguros del Estado S.A. está obligada , contractualmente, a pagar a Luis Yovanny Duque Duque , Mardory Ramírez Castaño (esposa), Sara Isabel Duque Ramírez (hija), Elizabeth Duque Ramírez (hija) y María Fernanda Duque Ramírez (hija), en su calidad de beneficiarios en la póliza de seguros expedida por la compañía de seguros mencionada, según las condiciones y límites establecidos en dicha póliza, la indemnización de todos los perjuicios que sufrieron, como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó el día 21 de septiembre de 2017.

En tal virtud, analizados en conjunto los elementos materiales que obran en el proceso, en el recurso de Alzada que conociera el Respetado Tribunal, el Apoderado de la parte actora manifiesta que frente a la aseguradora, el tipo de responsabilidad civil a reclamar puede ser un poco confusa, no obstante indica que en su criterio personal la responsabilidad de las aseguradoras frente a los terceros damnificados, cuando se trata del seguro de responsabilidad civil, es de carácter contractual. La razón es que los demandantes son beneficiarios de la póliza y pueden exigir su cumplimiento.

De igual forma indica que esta posición puede ser debatida, pues para muchos jueces y abogados, el presente asunto se enmarcaría en una responsabilidad civil extracontractual porque las partes del contrato de seguro son tomador y aseguradora y los terceros damnificados y reclamantes nunca participaron en la conformación del contrato, considerando que esta postura es equivocada, porque el hecho de que los beneficiarios sean indeterminados al momento de expedición de la póliza no implica que la obligación de la aseguradora sea extracontractual. Se trata de una obligación que tiene origen en un contrato válidamente celebrado y que es exigible por un beneficiario indeterminado en un principio, pero determinable en el futuro.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que evidentemente la responsabilidad civil contractual y extracontractual son temas álgidos que generan diversas interpretaciones, no obstante en el caso que nos ocupa no hay lugar a ellas, pues el artículo 1037 del Código de Comercio es suficientemente claro y a la postre indica de manera taxativa que las partes en el contrato de seguro son:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Así las cosas, no hay duda que el BENEFICIARIO no hace parte del contrato de seguro, por ende no hay lugar a condena alguna desde el punto de vista contractual y en consecuencia respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. IMPROCEDIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR LESIONES POR DESISTIMIENTO

Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017, en el cual se vieran involucrados el vehículo de placa CWP 464 y la motocicleta de placa MPY 71 D en el cual resultara lesionado el señor Luis Yovany Duque, se dio inicio al proceso de responsabilidad civil extracontractual y nulidad en contra de la compañía que represento, a través del cual se pretende obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados al señor Luis Yovany Duque.

No obstante debemos señalar que el día 21 de septiembre de 2017 (fecha de ocurrencia de los hechos), el señor Luis Yovany Duque, en calidad de lesionado en el Accidente de Tránsito que nos ocupa, firmó un “**ACTA DE DESISTIMIENTO**”, documento en el cual de manera libre y voluntaria desistió de toda acción de carácter civil, penal o contravencional a favor del señor EDISON DE JESUS CUERVO LÓPEZ, como conductor del vehículo asegurado, de la señora DIANA MARIA OCAMPO, como propietaria del vehículo de

placa CWP464, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como aseguradora del mencionado automotor.

Adicionalmente, es de resaltar que en el documento mencionado, el señor Duque manifestó de forma libre y voluntaria que se encontraba en optimas condiciones de salud y que los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios serían asumidos por el SOAT del vehículo de placa MPY71D.

Es de resaltar que este documento también fue firmado por la Doctora Johana Muñoz Gutiérrez en representación de Seguros del Estado S.A. y el señor Omar Duque, quien ostentara la calidad de testigo.

Vemos pues como el señor Luis Yovany Duque **DESISTIÓ** en forma expresa al derecho de iniciar o adelantar acciones judiciales o extrajudiciales en contra de las personas antes descritas, pues el documento fue firmado se puño y letra del propio lesionado, por ende es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a efectuar pago alguno de indemnización derivado de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2017 y en consecuencia respetuosamente solicitamos a su Despacho tener por probada la presente excepción.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464 PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101016615 con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa CWP 464, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

| | |
|--|-----------------------------|
| <i>Daños a bienes de terceros</i> | <i>\$300.000.000</i> |
| <i>Muerte o lesiones a una persona</i> | <i>\$300.000.000</i> |
| <i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i> | <i>\$200.000.000</i> |

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.2.. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$300.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **Respecto a los perjuicios materiales:**

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización **por LUCRO CESANTE PASADO** la suma de \$51.312.241, pretensión que sustenta en el dinero que ha dejado de

percibir el señor Luis Yovany Duque durante la incapacidad que según su dicho inició el 21 de septiembre de 2017 y finalizó el 19 de octubre de 2019 y \$4.380.507 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** por pérdida de capacidad laboral y que cuantifica desde la fecha de terminación de la incapacidad hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$90.465.843 como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pretensión que corresponde al dinero dejado de percibir desde la fecha de liquidación hasta la vida probable del señor Luis Yovany Duque, es decir 36.2 años.

Sobre el particular, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invocan DOS pretensiones tan onerosas por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, pues si el señor Luis Yovany Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como chef en el Restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, la cual de conformidad con las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina legal correspondió a 65 días (Incapacidad Definitiva).

Por otro lado, analizado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor **LUIS YOVANY DUQUE** con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor Duque fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso; así las cosas es clara la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 26.34%%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE:**

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$828.196 por **Daño Emergente**, que corresponde a los daños del vehículo motocicleta de placa MPY 71 D, pretensión frente a la cual nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de Terceros.

7.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 48-101016615

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS YOVANY DUQUE solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de \$60.000.000, valor que corresponde aproximadamente a 80 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, pretensión que resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 40% e inferior al 50% lo que no ocurre en el presente asunto, pues el señor Rodríguez Duque fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes, LUIS YOVANY DUQUE, MARDIRY RAMÍREZ, SARA ISABEL DUQUE, ELIZABETH DUQUE, MARIA FERNANDA DUQUE, en calidad de víctima, cónyuge e hijos pretenden el reconocimiento del perjuicio indemnizatorio de perjuicio moral, debemos aclarar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar, por ende no hay lugar a su reconocimiento.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

8.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 48- 101016615 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El demandante, **LUIS YOVANY DUQUE** en calidad de víctima directa, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño a la vida de relación por la suma de \$100.000.000, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un

significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae

a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

**2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE
INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA
SOBRE LOS MISMOS “**

Así las cosas, el perjuicio por daño a la vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

**9.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES
N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464
PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 48-101016615, con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464 la cual tiene el siguiente valor asegurado:

| | |
|--|-----------------------------|
| <i>Daños a bienes de terceros</i> | <i>\$300.000.000</i> |
|--|-----------------------------|

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

1. **El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

En cuanto las pretensiones por los daños de la motocicleta de placa CWP 464 la parte demandante pretende obtener una suma de \$828.696 por concepto de **daño emergente**, pretensión por daños que carece de soporte probatorio alguno, dado que se allega cotización de HONDA en relación con los repuestos requeridos por los supuestos daños causados a la motocicleta, sin que se indique la placa ni los datos de la misma y sin la firma de quien la elaborara, no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiese sido sufragado por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía.

En todo caso de conformidad con los documentos antes descritos y la inspección realizada a la motocicleta de placa MPY 71 D dentro del trámite de la reclamación que el demandante presentara ante la compañía, Seguros del Estado S.A. a través del área de peritaje procedió a elaborar el ajuste de los daños en lo que tiene que ver con costos de mano de obra y repuestos, tomando como base temparios reales y repuestos originales u homologados de concesionarios reconocidos, conforme a lo cual se concluyó que el valor de la reparación asciende a la suma de \$652.998, razón por la cual la liquidación de Seguros del Estado S.A. tendrá en cuenta el valor correspondiente al ajuste efectuado por la aseguradora.

Así las cosas, y de considerar el Despacho que pese a las excepciones antes propuestas, le asiste obligación alguna a la compañía aseguradora y que el valor pretendido por este concepto corresponde al real daño causado, la obligación de Seguros del Estado S.A. ascenderá a la suma de \$652.998 con base en la siguiente liquidación:

| | |
|---------------------|------------------|
| TOTAL AJUSTE | \$652.998 |
| DEDUCIBLE | \$0 |

| | |
|--------------------------|------------------|
| TOTAL | \$652.998 |
| OFRECIMIENTO 100% | \$652.998 |

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

10.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ART. 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 1080 del Código de Comercio, establece el término para efectuar el pago del siniestro, sin que en dicha norma se especifique cual debe ser la forma como debe extinguirse la obligación en cabeza del asegurador, obligación que al tenor de lo establecido en el artículo 1110 de la normatividad comercial puede ser el pago de la misma en dinero, obligación que puede terminarse no solo mediante el pago total de la misma sino que puede extinguirse a través de una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, como es la transacción.

Ahora bien, la obligación que nace para el asegurador al ocurrir un siniestro cuyo origen es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado también debe ser considerada al tenor de lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, pues para el agente causante del daño nace la obligación de indemnizar, obligación que puede de igual forma, extinguirse por alguno de los modos de extinción consagrados en la ley civil, siendo evidente que el régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual se hace extensible al asegurador al asumir este riesgo y de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro celebrado y las condiciones generales y específicas que hacen parte del mismo, voluntad contractual que limita la responsabilidad del asegurador.

Por lo anterior, es improcedente solicitar condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de intereses moratorios, toda vez que no ha existido incumplimiento de la obligación legal definida en dicha normatividad, máxime cuando la compañía dio respuesta de manera seria y fundada a la reclamación que se presentara ante la compañía, e incluso asumió una postura con ánimo conciliatorio frente a la reclamación, postura que no fue aceptada por el reclamante y que conllevó a que instaurara el presente proceso judicial.

11. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

12.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de parte

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.
- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al Señor Gonzalo Mogollon Chaparro, quien ostentara la calidad de conductor del vehículo asegurado, a fin de ser interrogado sobre los hechos de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles
- Copia del Acta de desistimiento suscrita y firmada por el señor Luis Yovany Duque
- Ajuste mano de obra y repuestos
- Comunicado IND 0152/2020
- Fotografía del señor Luis Yovany Duque, tomada el día de los hechos, una vez firmó el Acta de desistimiento

c.- Testimonio

Solicito Señor Juez se fije hora y fecha para recepcionar el testimonio de la Doctora **JOHANA MUÑOZ GUTIERREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.034.890 de Cali, Abogada que actuando en representación de la aseguradora firmo el Acta de Desistimiento junto con el señor Luis Yovany Duque, a efectos de que exponga frente a su Despacho los hechos y circunstancias que motivaron la elaboración del Acta de desistimiento y en particular el estado de salud que reflejaba para ese momento el señor Luis Yovany Duque. Esta testigo podrá ser citada en la Avenida 2 Norte N° 7 N-55, Of. 612, Edificio Centenario 2 – Cali; Correo electrónico johannamg85@hotmail.com.

VI.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Calle 17 N° 24-69 - Cali
Correo electrónico: luisyvovanny43@gmail.com

- **DR. JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO (Apoderado demandantes)**

Dirección: 1) Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, en la ciudad de Cali.
Carrera 36 A No. 6 – 60 en la ciudad de Cali.

Correos electrónicos: josedavid_245@hotmail.com y
jvelasco@velascoabogados.co. Números celulares: 3185509123 y 3167459164.

- **PARTE DEMANDADA**

- **DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO**

Dirección: Carrera 30 A Nro. 29 – 08, bario La Fortaleza en Cali.
Correo electrónico: No registra
Teléfono: 3104624021.

- **JESÚS CUERVO LÓPEZ**

Dirección: Carrera 30 A No. 29 – 18 en Cali.
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. PEDRO ANDRES BOADA**

Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO

C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso

T.P. N° 161.232 C.S.J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

| | | |
|-----|------|-----------|
| SUC | RAMO | POLIZA No |
| 45 | 48 | 101016615 |

| CLASE DE DOCUMENTO | N° ANEXO | FECHA EXPEDICION | | | VIGENCIA | | | | | | | | NUMERO DE DIAS |
|---------------------|---|------------------|-----|----------|----------|----|------|---------|----|----|------|----------|----------------|
| | | DIA | MES | AÑO | DESDE | | | HASTA | | | | | |
| ANEXO DE RENOVACION | 2 | 14 | 6 | 2017 | 07 | 07 | 2017 | 24:00 | 07 | 07 | 2018 | 24:00 | 365 |
| TOMADOR | DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO | | | | | | | | | | | CC | 1.118.291.292 |
| DIRECCIÓN | CR 30 A NRO 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI | | | | | | | | | | | TELEFONO | 3104624021 |
| ASEGURADO | DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO | | | | | | | | | | | CC | 1.118.291.292 |
| DIRECCIÓN | CR 30 A NRO 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI | | | | | | | | | | | TELEFONO | 3104624021 |
| BENEFICIARIO | FINESA S A | | | | | | | | | | | NIT | 805.012.610-5 |
| DIRECCIÓN | CLL 2 OESTE # 26 A - 12 AV CIRCUNVALAR- BRR SAN FERNANDO Ciudad: CALI | | | | | | | | | | | TELEFONO | 3695060 |
| EXPEDIDO EN: | SUCURSAL | | | N° GRUPO | | | | NINGUNO | | | | | PUNTO DE VENTA |
| CALI | CALI | | | | | | | | | | | | |

| GENERO | F NACIMIENTO | EDAD | DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL | | ESTADO CIVIL | ACTIVIDAD |
|----------|--------------|------|------------------------------|----------------|--------------|-----------|
| FEMENINO | 20/09/1988 | 31 | OTROS COND. | MEN. A 25 AÑOS | UNION LIBR | |

PRODUCTO: 1-FAMIESTADO

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
 Codigo Paseocolda: 91621083
 Tipo Vehiculo: LUV DMAX (2) MT 3000CC 4X4 T
 Placas: CM4454
 Chasis o Serie: 8LBETP3E1900J0242
 Capacidad de Carga: 1.00

Marca: CHEVROLET
 Carroceria o Remolque: DOBLE CABINA
 Color: PLATA ESCUNA
 Localizador:
 Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04

Clase: CAMIONETA PICK UP
 Modelo: 2009
 Motor: 806762
 Servicio/Trayecto: PARTICULAR
 Descuento por NO reclamación: 0.00%

| AMBAROS CONTRATADOS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES \$ MINIMO |
|--|-------------------|----------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | | |
| DAÑOS BIENES DE TERCEROS | 300,000,000.00 | |
| MUERTE O LESION UNA PERSONA | 300,000,000.00 | |
| MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS | 600,000,000.00 | |
| ASISTENCIA JURIDICA | SI AMPARA | |
| PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL | 42,200,000.00 | 10% 0.00SMMLV |
| DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA | 42,200,000.00 | 10% 0.00SMMLV |
| DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA | 42,200,000.00 | 10% 1.00SMMLV |
| HURTO DE MAYOR CUANTIA | 42,200,000.00 | 10% 0.00SMMLV |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI AMPARA | |
| HURTO DE MENOR CUANTIA | 42,200,000.00 | 10% 1.00SMMLV |
| TERRORISMO | SI AMPARA | |
| TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA | 42,200,000.00 | 10% 1.00SMMLV |
| GASTOS DE TRANSPORTE PARA PERDIDAS TOTALES | 2 SMDLV X 30 DIAS | |
| GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDAS DE MAYOR CUANTIA | 2 SMDLV X 30 DIAS | |
| GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC | SI AMPARA | |
| ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS) | SI AMPARA | |
| VEHICULO DE REEMPLAZO | SI AMPARA | |
| *(AP) ACCIDENTES PERSONALES | \$50,000.000 | |
| *ORIENTACION MEDICA GENIAL | SI AMPARA | |

| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA | PRIMA ACCIDENTES PERSONALES | GASTOS | IVA-RÉGIMEN COMUN | AJUSTE AL PESO | TOTAL A PAGAR EN PESOS |
|-----------------------|----------------------|-----------------------------|--------------|--------------------|----------------|------------------------|
| \$ ****945,970,000.00 | \$ *****2,353,664.00 | | \$ *****0.00 | \$ *****447,196.00 | \$ *****0 | \$ *****2,800,860.00 |

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 18/12/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A. ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6872954 - CALI

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



REFERENCIA PAGO:
1101162915139-1

(415) 770999#021167 (8020) 11011629151391 (3900) 000002800860 (96) 20170805

101016615
FIRMA AUTORIZADA

| DISTRIBUCION DEL COASEGURO | | | | EL TOMADOR | | |
|----------------------------|----------|-----------------------|--------|------------|----------------------------|-----------------|
| CODIGO | COMPANIA | % PARTICIPACION PRIMA | CODIGO | TIPO | NOMBRE | % PARTICIPACION |
| | | | 93103 | AGENCIA | PRONTO Y SEGUROS DEL VALLE | 100.00 |

PUNICA 01
RAMIREZ, Impresores S.A.S. PEX. 3110251 NIT. 860.350.626-1



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL No. 101016615

| ANEXO DE RENOVACION | | ANEXO No. 1 | |
|---------------------|---|-------------|---------------|
| TOMADOR | DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO | CC | 1.118.291.292 |
| DIRECCION | CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI | TELEFONO | 3104624021 |
| ASEGURADO | DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO | CC | 1.118.291.292 |
| DIRECCION | CR 30 A NRO. 29 - 08 FORTALEZA Ciudad: CALI | TELEFONO | 3104624021 |
| BENEFICIARIO | FINESA S A | NIT | 805.012.610-5 |
| DIRECCION | CLL 2 OESTE # 26 A - 12 AV CIRCUNVALAR- BRR SAN FERNANDO Ciudad: CALI | TELEFONO | 3695060 |

| AMPAROS CONTRATADOS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | MINIMO |
|--|-----------------|------------|--------|
| LLANTAS ESTALLADAS; VIDRIOS Y ACCESORIOS | SI AMPARA | | |
| ACCESORIOS | VALOR ASEGURADO | | |
| RADIO RADIO PIONEER DVD | 700,000.00 | | |
| PLANTA PLANTA AMPLIFICADORA | 400,000.00 | | |
| CAJA CD CAJA DE SONIDO | 450,000.00 | | |
| COPAS EXTENSIONES CROMADAS | 200,000.00 | | |
| RINES ESPECIALES RINES ALEACION 17 PUL | 1,770,000.00 | | |
| CARPA CARPA GENERICA | 250,000.00 | | |

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante esta clausula se conviene:
 1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nic: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
 2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prendario).
 Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.

ANEXO DE RENOVACION

Condiciones Generales

Póliza de Seguro de Automóviles



PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE, COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE

CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NÓ POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la responsabilidad civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

Para que sea procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por parte del asegurado, será necesario el peritaje previo realizado por **SEGURESTADO** y los representantes de la marca debidamente acreditados, que determine la pérdida total por daños.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor

comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.



3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor

hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente, para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de un evento que se demuestre no está amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.



PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de “medio” y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de des volcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En

caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

CONDICIÓN QUINTA – DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL Y HURTO Y DAÑOS PARCIALES MAYOR CUANTÍA

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total y/o destrucción total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN SEXTA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.



CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.1 El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

7.1.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

PARÁGRAFO 1: Se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 7.1.2.y 7.1.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.



CONDICIÓN OCTAVA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado podrá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

10.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

10.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

10.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando hay mala fe del asegurado en suministrar la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.



10.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

10.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

11.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización.

11.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

11.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.

11.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

11.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.

11.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.



Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGU-RESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Commutador ☎ 218 6977 - 601 9530
Líneas de Asistencia: En Bogotá 307 8288 - Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
www.segurosdeleestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No. 19 - 10
Teléfonos: 691 7963

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
Teléfono: 218 0903 - 218 0913

OFICINA NEGOCIOS ESPECIALES

Carrera 13A No. 96-66
Teléfonos: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Calle 85 No. 10-85
Teléfono: 617 1035

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
Teléfono: 300 0395

GRUPO INTEGRAL SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
Teléfono: 746 9528

AGENCIA SABANA

Cra. 7 No. 7-03 Tocancipá (C/marca)
Teléfono: 869 7060 / 61

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA

Carrera 14 No. 13 N - 21
Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
Teléfonos: 368 1078 - 360 1371

BUCARAMANGA

Calle 44 No. 36-08
Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45
Barrio Centenario
Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101 - 102
Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
Teléfonos: 722 6622 - 722 6630

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 9-31
Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

AGENCIAS REPRESENTANTES

BARRANCABERMEJA

Calle 48 # 18-64
Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
Teléfono: 585 0069

CÚCUTA

Avenida 1E No. 18-77 Local 2
Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 2-17
Teléfono: 786 0343 - 785 9333

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63 Local 101
Teléfono: 224 7827



LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

Para los operadores Comcel - Tigo y Movistar

www.segurosdelestado.com

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)

Calle 99A No. 70G-30/36
Teléfonos 6138600 - 2269488

CONDICIONES GENERALES - AUTOS

Fotografar: Asist. al sitio por lesiones - evita inmovilización
 Firma de desistimiento

| | | | |
|--|--|--|--------------------------------|
| EMPRESA: SERCOAS - CALI | |  SERCOAS LTDA ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES | |
| TIPO DE SINIESTRO | Lesiones | | |
| I. INFORMACION GENERAL DEL SINIESTRO | | | |
| PLACA | CWP464 | RECOBRABLE | No |
| SINIESTRO | 52701 | PRESUPUESTO | 45300009 |
| FECHA SINIESTRO | 21/09/2017 | HORA: | 09:39:00 |
| ZONA | Sur | JORNADA | Diurna |
| DIRECCION DEL SINIESTRO | CALLE 17 CARRERA 32 | DEPARTAMENTO | Valle del Cauca (Cali) |
| POLIZA | 101016615 | ABOGADO (A) | JOHANNA MUÑOZ |
| PLACA AGENTE TRANSITO | NO INTERVINO | No. INFORME TRANSITO | NO INTERVINO |
| II. INFORMACION DEL ASEGURADO | | | |
| ASEGURADO | DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO | DOC. IDENTIFICACION | 1118291292 |
| DIRECCION | CARRERA 31 #27-73 | | |
| CORREO ELECTRONICO | NA | TELEFONO | (315) 781-9189 |
| CONDUCTOR | EDINSON DE JESUS CUERVO LOPEZ | DOC. IDENTIFICACION | 1130654987 |
| DIRECCION RESIDENCIA | CARRERA 31 #27-73 | TELEFONO | (315) 781-9189 |
| CORREO ELECTRONICO | | | |
| III. INFORMACION TERCERO | | | |
| PLACA | MPY71D | LUGAR DE INSCRIPCION | BUGA |
| CONDUCTOR | LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE | DOC. IDENTIFICACION | 94415369 |
| DIRECCION | CALLE 18 A#24-111 | TELEFONO | (319) 319-2929 |
| PRDPIETARID | EL MISMO | DOC IDENTIFICACION | LA MISMA |
| DIRECCION | LA MISMA | TELEFONO | EL MISMO |
| EMPRESA | PARTICULAR | ASEGURADORA | NO TIENE |
| IV. INFORMACION DE VICTIMAS | | | |
| CALIDAD DE VICTIMA | Tercero | | |
| NOMBRE | LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE | DOC. IDENTIFICACION | 94415369 |
| DIRECCION | CALLE 18 A#24-111 | EDAD | 43 |
| TELEFONO | (319) 319-2929 | PROFESION | CHEF |
| V. ANALISIS DE JURIDICO DEL SINIESTRO | | | |
| ANALISIS SINIESTRO | Responsables | CASO | Conciliado |
| | CHOQUE CON LESIONADO, NO INTERVINO TRANSITO, RC PARA ASEGURADO POR NO RESPETAR LA PRELACION DE LA VIA, SEÑAL DEL PARE, CODIGO 112, SE REALIZA CARTA DE INVITACION A RECLAMAR A FAVOR DEL TERCERO AFECTADO, SE FIRMA DESISTIMIENTO POR LESIONES Y SE EVITA LA INMOVILIZACION DE LOS VEHICULOS. | | |
| CAUSA ASEGURADO | Desobedecer señales o normas de tránsito | CAUSA TERCERO | |
| AUTORIZADO POR: | N/A | | |
| CONCILIACIÓN | VALOR PRETENDIDO | A FAVOR \$ | NA |
| | NA | EN CONTRA \$ | NA |



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
NIT. 830.096.373-6 F-0001/2016

CERTIFICACION DE ASISTENCIA JURIDICA AL LUGAR DE LOS HECHOS

| TIPO DE ASISTENCIA | LIBERACION |
|--|---|
| CHOQUE SIMPLE <input type="checkbox"/> | EVITO INMOVILIZACION <input type="checkbox"/> |
| LESIONES <input checked="" type="checkbox"/> | ENTREGA PROVISIONAL <input type="checkbox"/> |
| HOMICIDIO <input type="checkbox"/> | ENTREGA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> |
| FALLIDA <input type="checkbox"/> | |

| INFORMACION GENERAL DEL SINIESTRO | | |
|---|-----------------------------------|--------------------------------|
| PLACA CUPAGA | FECHA ASIGNACION 21 Sep 13 | HORA ASIGNACION 9:39 AM |
| POLIZA 1010661578 RAMA AUTOMOTIVA | SUCURSAL CAI | |
| DIRECCION STRO Calle 17 Cra 32 | SINIESTRO 52701 | |
| FUNCIONARIO QUE ASIGNA Jos Anderson Leon | PTO 45300009 | |
| VIGENCIA: 07/07/13 | AGENTE: | |

| INFORMACION DEL ASEGURADO | | |
|---|-----------------------|--|
| ASEGURADO Diana Maria Orampo Grato | CC 1118291292 | |
| DIRECCION Carrera 31A 27-73 | TEL 3157819189 | |
| CONDUCTOR Edinson de Jesus Ward | CC 130654987 | |
| DIRECCION La misma | TEL 3 | |
| CORREO ELECTRONICO | | |

Promo y Seguro
Ortogonal

| INFORMACION DEL TERCERO | | |
|---|----------|-------------------|
| PLACA M PYAD | CIA. SEG | EMPRESA |
| PROPIETARIO LOSS JOHANNA DOQUE DOQUE | 99415369 | |
| DIRECCION Calle 18 A # 24-111 | TELEFONO | 3193192929 |
| CONDUCTOR la misma | CC | |
| DIRECCION | TELEFONO | |

| INFORMACION DE VICTIMA | | |
|---|---------------------------|-------------|
| 1. NOMBRE LOSS JOHANNA DOQUE | 1. CEDULA 99415369 | |
| 2. NOMBRE | 2. CEDULA | |
| 1. CALIDAD tercero | 1. EDAD | 1. TELEFONO |
| 2. CALIDAD | 2. EDAD | 2. TELEFONO |
| 1. DIRECCION Calle 18 A # 24-111 | 1. PROFESION Chef | |
| 2. DIRECCION | 2. PROFESION | |
| 1. DIAGNOSTICO | | |
| 2. DIAGNOSTICO | | |

CERTIFICO que la doctora JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.034.890 de Cali (Valle), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.554 del C. S. de la Judicatura, me prestó asistencia jurídica en el lugar de la ocurrencia del accidente.

Cordialmente,

cc 1130654987

CERTIFICO que la doctora JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.034.890 de Cali (Valle), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.554 del C. S. de la Judicatura, me asistió, acompañó y solicitó ante la autoridad competente PONAL/ AGENTE DE TRANSITO/ SECRETARIA DE TRANSITO / FISCALIA / JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS para la entrega del vehículo, o evito la Inmovilización del mismo.

Cordialmente,

cc 1130654987

Comentarios del Abogado:

Choque con lesionados no intervino tránsito, PC por que el asegurado por no ve operatividad del pare CSD 190 112. En la copia de la acta se firma de asistencia por lesiones. Se esta transcurriendo



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
AUTOMOVILES
DECLARACION DE SINIESTRO**

Póliza No. _____ Ciudad Call Siniestro No. _____
 Nombre del Asegurado Diana Maria Ocampo M. S.C. 118291292 Beneficiario _____
 Dirección: CVA 31 # 27-73 Tel.: 3157819189
 Quién conducía Edison Ocampo Relación con el asegurado _____ Tel.: _____
 Pase No. _____ Expedido en _____ Vigencia hasta _____

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

Marca Chevrolet Clase Camioneta Capacidad _____ Placa No. CWPAGA
 Motor No. _____ Modelo 2009 Año _____ Color plateado
 No. Pasajeros _____ Chasis o serie _____ Servicio particular

Esta declaración debe ser diligenciada únicamente por el asegurado o conductor directamente.

El accidente ocurrió el día 21 sep 13 Hora 9:00 am en Call

Sitio del accidente Calle 13 Carrera 32

Detalles del accidente * HICE el parte AVANQUE. NO LO VI
 VENIA muy rapido y me choco la moto
 en medio de las puertas y me choque contra
 un anden

Daños causados al vehículo asegurado rayon en el bonnet y la parte
 lateral esta mas afectada

El Inspector debe verificar, conceptuar y determinar en formulario especial _____

Valor aproximado de los daños \$ _____ Dónde se puede inspeccionar _____

Intervinieron las autoridades? _____ Parte No. _____ Agente o patrulla No. _____

Inspección o juzgado que conoce el negocio _____

En caso negativo indique por qué no intervinieron las autoridades _____

_____ Dirección _____ Teléfono _____

TESTIGOS _____ Dirección _____ Teléfono _____

LESIONES A LOS PASAJEROS DEL VEHICULO ASEGURADO? SI NO

LESIONES CAUSADAS A PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO (TERCEROS) SI NO

Nombre _____ Clase de heridas _____

Nombre _____ Clase de heridas _____

Nombre _____ Clase de heridas _____

Dónde están siendo atendidos los heridos _____

Hubo reconocimiento médico legal? _____ Cuántos días de incapacidad _____

DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS (PROPIEDADES):

Nombre del Tercero _____

Dirección _____ Ciudad _____ Teléfono _____

Vehículo Tercero _____ Marca Clase _____ Placas _____

Año _____ Color _____

El vehículo del tercero está asegurado? _____ En qué aseguradora _____

Póliza No. _____ Vigencia _____

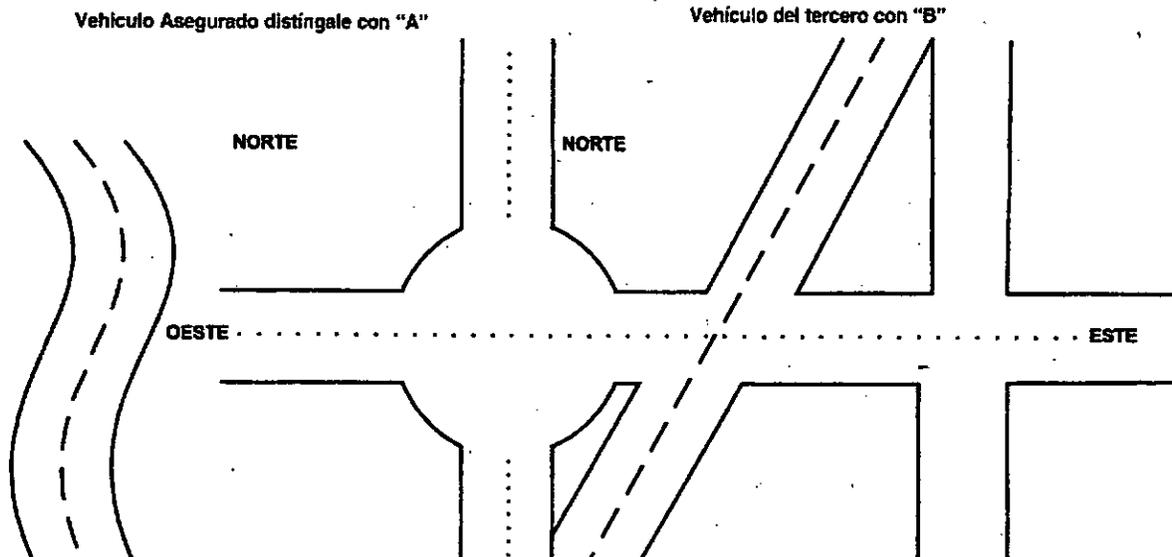
Natureza de los daños _____

Propietario _____

7 Cali 21 septiembre
Ciudad y Fecha

[Firma]
Firma del Asegurado o Conductor

CROQUIS DEL ACCIDENTE
(Utilice el Croquis más apropiado al caso)
Siempre se debe diligenciar



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

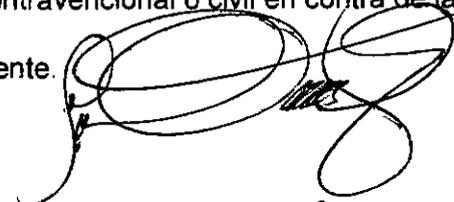
NIT. 830.096.373-5 F-0001/2016

ACTA DE DESISTIMIENTO

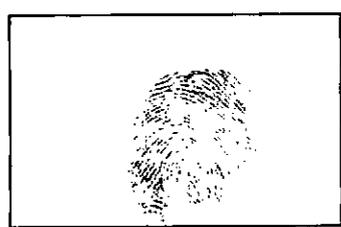
Cali 21 de Septiembre de 2013

Lois Yovanney Dque Dque, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Cali (Calle) identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 94415369 de Cali (Calle), en mi condición de **LESIONADO (A)**, en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 mes Septiembre de 2013, en la dirección Calle 17 CG 32 de la ciudad de Cali (Calle) en el que se vio (vieron) involucrado el (os) vehículo(s) de placa(s) MP410-WP69 conducido (s) por el (os) señor (es) Lois Yovanney Dque Dque - Edison de Jesus Varo Lopez identificado(s), con cédula(s) de ciudadanía No(s) 94415369 (Cali (Calle)) - 1130654987 (Cali (Calle)) manifiesto de manera libre y voluntaria que **DESISTO** de toda de acción de carácter **civil, penal o contravencional** a favor de él (a) (os) conductores(s) Edison de Jesus Varo Lopez propietario (s) Diana Maria Ocampo aseguradora Seguros del Estado y/o empresas transportadoras y cualquier tercera persona que de acuerdo con la ley esté llamada a responder, en atención a que fui reparado (a) integralmente por los daños perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño en la vida de relación, pasados, consolidados y futuros, daños fisiológicos, que me fueron ocasionados en el accidente de tránsito de antes identificado. Así las cosas manifiesto que no es mi interés formular querrela al respecto; indicando de manera libre y voluntaria que me encuentro bien de salud y que los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios fueron, están y serán cubiertos por el vehículo de placa MP410

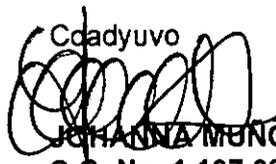
Es por lo anterior que solicito a la autoridad competente no iniciar alguna acción de carácter penal, contravencional o civil en contra de las personas identificadas anteriormente.

Atentamente. 

C.C. No. 94415369 Cali
Dirección: calle 17 # 24-69
fiso 2



Huella de Índice Derecho

Coadyuvo

JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ
 C.C. No. 1.107.034.890 Cali
 T.P. No. 233.554 del C. S. de la J
 Abogado SERCOAS S.A.

testigo:

167917420
 Omar Dque.

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
NIT. 830.096.373-5 F-0001/2016

CARTA DE INTENCIÓN

Edison de Jesus Lopez mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Cali Valle identificado (a) con C.C. No. 1130654913 de Cali Valle, en calidad de Asegurado (a) con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante la póliza No. 101016615 ramo Automovil invite al Sr. (a) Luis Yohana Roque mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Cali Valle identificado (a) con C.C. 9AA15369 de Cali Valle para que presente reclamación formal y directa, de acuerdo al clausulado de la póliza antes mencionada, sus amparos, límites, deducibles, exclusiones y demás aspectos contenidos en dicho contrato y con base en lo previsto en el Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables a este asunto, por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 21 del mes septiembre del año 2017 hora 9:00 am en la ciudad de Cali Valle en la dirección calle 7 carrera 32 donde resultaron involucrados los vehículos de placa CWPAGA del cual soy conductor, y el vehículo de placa MP4710 conducido por el señor (a) Luis Yohana Roque mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad, identificado (a) con C.C. No. 9AA15369 de Cali Valle. La presente invitación para presentar la reclamación directa ante la compañía aseguradora estará sometida a las normas legales y contractuales antes mencionadas y a los trámites, procedimientos, términos y requerimientos que SEGUROS DEL ESTADO S.A., tenga establecidos para este tipo de asuntos.

Los daños del vehículo de propiedad del tercero Amortiguador trasero
2.0 Diésel Colmenje, tricombos, cataliz
regulador faros, parte lateral izquierda
unos par de permisos

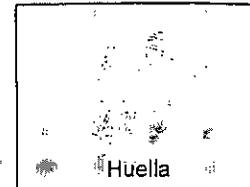
Nota: Se deja constancia para estudio que el caso
se scribo

La reclamación deberá ser realizada en la Calle 7 Norte 1N-45 Barrio Centenario, Centro de Reclamos de vehículos de Seguros del Estado S.A. PBX (2) 6672954- 3102480333 Cali (Valle).

[Signature]
ASEGURADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.
C.C.No. 1130654913 de Cali
Dirección Cy 30 A # 29-18
Teléfono, 310 760 4027



[Signature]
TERCERO
C.C.No. 9AA15369 de Cali
Dirección Calle H 7 24-67 piso
Teléfono 301 780 1822



JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ
ABOGADO DE ASISTENCIA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 LICENCIA DE TRÁNSITO No. 1130654987

NOMBRE: **EDISON DE JESUS CUERVO LOPEZ**
 FECHA DE NACIMIENTO: **27-05-1986** SANGRE: **RH O-**
 FECHA DE EXPEDICIÓN: **17-06-2016**
 RESTRICCIÓNES DEL CONDUCTOR:



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR:
STRIA MCPAL TTO CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **1.120.654.847**
 APELLIDOS: **CUERVO LOPEZ**
 NOMBRES: **EDISON DE JESUS**



FIRMA:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012080170

| | | | |
|---|--|--|------------------------------------|
| PLACA CWP464 | MARCA CHEVROLET | LÍNEA LUV D MAX | MODELO 2009 |
| CILINDRADA CC 3.000 | COLOR PLATA ESCUNA | SERVICIO PARTICULAR | |
| CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA | TIPO CARROCERÍA DOBLE CABINA | COMBUSTIBLE DIESEL | CAPACIDAD MOTOR 1000 - 5 |
| NÚMERO DE MOTOR 806762 | REG N | VIN ***** | REG N |
| NÚMERO DE SERIE 8LBETF3E190030242 | REG N | NÚMERO DE CHASIS 8LBETF3E190030242 | REG N |
| PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) OCAMPO GIRALDO DIANA MARIA | | IDENTIFICACIÓN C.C. 1118291292 | |

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 NIT. 860.009.5784 - Cte 11 N.º 25-25 Bogotá, D.C.

| FECHA EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA | | | |
|--|---|--------------------------------------|-------------------------------------|--|-----|----|---------------------|
| ARO | MES | DA | DESDE LAS HORAS DEL | ARO | MES | DA | HASTA LAS HORAS DEL |
| 2016 | 11 | 26 | DE | 2016 | 11 | 27 | DE |
| APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR OCAMPO GIRALDO DIANA MARIA | | | | TELÉFONO TOMADOR 3157816188 | | | |
| TÍTULO DOCUMENTO DEL TOMADOR CC | NÚMERO DOCUMENTO TOMADOR 1118291292 | COD. SUCURSAL EXPEIDORA 88 | CLAVE PRODUCTOR 133474506 | CIUDAD EXPEDICIÓN CALI | | | |
| DIRECCIÓN DEL TOMADOR CARRERA 31 NRO 27373 | | | | CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR CALI | | | |
| REEMPLAZA PÓLIZA No. 0 | | | | AT-1329 34730830 1 | | | |

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSACIÓN

| CATEGORIAS AUTORIZADAS | | | |
|------------------------|--|------------|------------|
| CATEGORIA | CLASE DE VEHICULO | VIGENCIA | SERVICIO |
| A2 | MOTOCICLETA Y MOTOTRIGICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE | 10-01-2022 | PARTICULAR |
| B1 | AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, SAMONETA Y MICROBUS | 17-06-2025 | PARTICULAR |



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC03002192678

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE 0 POTENCIA HP

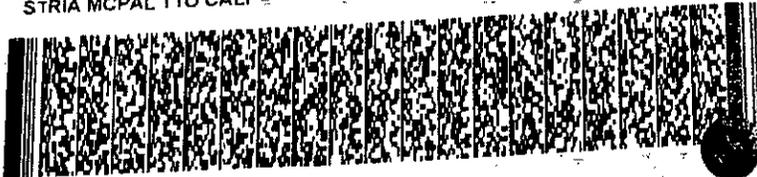
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
0780826012240R
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA IMPORT. 09/07/2009 PUERTAS 4

PRENDA - FINESA S.A

FECHA MATRÍCULA 23/07/2009 FECHA EXP. LIC. T.T.O. 08/07/2016
ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI



LT02003931548

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-1986
SAN CARLOS
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO 1.71 O M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 14-OCT-2005 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
 ALDABERTIZ BENGHO LOPEZ

P-3100104-65143255-M-1130654987-20051207 0147805341B 02 185321990

| | | | | |
|--|---------------------|--|---------------------|--------|
| CLASE VEHICULO | | SERVICIO | CILINDRAJE / VARIOS | |
| CAMPEROS O CAMIONET | | PARTICULAR | 3000 | |
| MODELO | PLACA No. | MARCA | LINEA VEHICULO | |
| 2009 | CWP464 | CHEVROLET | LUV D MAX | |
| No. MOTOR | | No. CHASIS ó No. SERIE | | |
| 806762 | | 8LBET3E190030242 | | |
| No. VIN. | | PASAJEROS | CAPACIDAD TON. | TARIFA |
| | | 5 | 0.00 | 231 |
| PRIMA SOAT | CONTRIBUCIÓN FOSYGA | TASA RUNT | TOTAL A PAGAR | |
| \$ 428100 | \$ 214050 | \$ 1610 | \$ 643760 | |
| ASEGUROS POR VICTIMA | | HASTA | | |
| A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS | | 800 | SALARIOS MÍNIMOS | |
| B. INCAPACIDAD PERMANENTE | | 180 | LEGALES | |
| C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS | | 750 | DIARIOS VIGENTES | |
| D. GASTOS DE TRANSPORTES Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS | | 100 | | |
| 34730830 | | SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT/860.009.578-6 FIRMA AUTORIZADA | | |

ORIGINAL

| | | | | | |
|--|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--------------------------------|--|
| CLASE VEHICULO MOTOCICLETA | | SERVICIO PARTICULAR | | CILINDRAJE/VATIOS 98 | |
| MODELO 2016 | PLACA No. MPY71D | MARCA HERO | LÍNEA VEHICULO ECO DELUXE | | |
| No. MOTOR HA11EJF9G20785 | | No. CHASIS ó No. SERIE MBLHA11ASG9U00035 | | | |
| No. VIN. 0 | | PASAJEROS 2 | CAPACIDAD TON. 0.00 | TARIFA 11 | |
| PRIMA SOAT 189.800 | CONTRIBUCIÓN FOSTGA 94.900 | TASA RUNT 1.610 | TOTAL A PAGAR 286.310 | | |
| A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS | | HASTA 3.000 | | SALARIOS MÍNIMOS | |
| B. INCAPACIDAD PERMANENTE | | HASTA 1.000 | | LEGALES | |
| C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS | | HASTA 1.000 | | DIARIOS VIGENTES | |
| D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS | | | | | |
| 0277565 | | | FIRMA AUTORIZADA | | |

ORIGINAL

RESTRICCION MOVILIDAD
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
882015000106500
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA
29/10/2015

FECHA EXP. LIC. TTD
14/09/2017

FECHA VENCIMIENTO
ORGANISMO DE TRANSITO

PUERTEAS
PUERTAS



INSP TTEYTTO GUADALAJARA DE BUGA



LT03002573988

| CATEGORIAS AUTORIZADAS | | | |
|------------------------|---|------------|------------|
| CATEGORIA | CLASE DE VEHICULO | VIGENCIA | SERVICIO |
| A2 | MOTOCICLETA Y MOTOCARRO DE CUALQUIER CILINDRAJE | 16-07-2022 | PARTICULAR |
| B1 | AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS | 06-09-2026 | PARTICULAR |
| C1 | AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS | 05-08-2019 | PUBLICO |



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

4C03001397041



FECHA DE NACIMIENTO 07-JUN-1974

SEVILLA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00151626-M-0094415369-20098305

0010156806A 1

2810030798

SEGUROS DEL ESTADO S.A. CENTRO DE RECLAMOS VEHICULOS
ENCUESTA PRESTACION DE SERVICIO UNIDAD MOVIL DE REACCIONES

Lugar y Fecha Cali 21 septiembre 2008 Fecha siniestro 21 septiembre 2008

Asegurado y/o Conductor edison de Jesus Cayro Lopez

Cédula 1130654987 Teléfono 310700407 Placa Vehículo Asegurado CWP 464

Abogado Asignado JOHANNA MUÑOZ GUTIERREZ

Analista e Investigador asignado

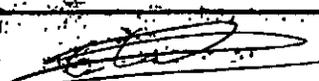
Hora hechos: 9:00 Hora reporte: 9:39 Hora llegada movil: 10:00 Hora culminación: 11:10

1.- Como considera el desempeño del abogado en cuanto a la Asistencia Jurídica, tanto atención telefónica como presencial en el sitio del accidente? Muy bueno

2.- En que rango de minutos considera Usted que llevo el abogado al sitio del accidente? 0-20 20-40 40-60

3.- Como considera Usted el servicio prestado por el personal de la Unidad móvil en cuanto al tiempo de reacción al lugar de los hechos y asesoría prestada? Mala Regular Bueno X Excelente

OBSERVACIONES:

 1130654987

FIRMA ASEGURADO Y/O CONDUCTOR

FIRMA ANALISTA

FIRMA INVESTIGADOR



PRESUPUESTO DE MANO DE OBRA

| | | | |
|------------------|---|--------------|---------------------------------|
| PRESUPUESTO No.: | 45348552 | FECHA AVISO | 17/12/2019 |
| VEHICULO | CHEVROLET LUV 1.600 4X2 CABINA SENCILLA/2009 Placa:MPY71D | TALLER | TALLER - TRAMITE INTERNO |
| SINIESTRO | 52701 | POLIZA | 101016615 |
| ASEGURADO | Ocampo Giraldo Diana Maria | AJUSTADOR | Juan Carlos Pineda J - Crv45 |
| FECHA AJUSTE | 30/01/2020 13:22:29 | TIPO PINTURA | PLANA |

| Descripción | Operación | Cantidad | Autorizado |
|--------------------------|-----------|-------------------|----------------|
| Mano De Obra Y Repuestos | Montar | 1 | N |
| | | MANO DE OBRA | 652.998 |
| | | REPUESTOS | 0 |
| | | SUBTOTAL | 652.998 |
| | | IVA % | 124.070 |
| | | TOTAL | 777.067 |
| | | DEDUCIBLE | 0 |
| | | VALOR NETO | 777.067 |



IND 0152/2020

Santiago de Cali, 17 de febrero del 2020

DOCTOR

JOSE DAVID VELASCO GIRALDO

CARRERA 36 A # 6-60

TEL: 3185509123 – 3167459164

CALI - VALLE

REF: SINIESTRO: 52701 PRESUPUESTO: 45348550 PLACA: CWP464
TOMADOR: DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO

Respetado doctor:

Con ocasión a la reclamación que presentara en esta aseguradora por el accidente de tránsito ocurrido el **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017** y con la cual se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realiza ofrecimiento efectuado por vía de transacción extraprocésal por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/te (\$10.000.000)** por las lesiones sufridas por el señor **LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE**.

Conforme al documento adjunto a esta comunicación, es necesario aclarar que el ofrecimiento realizado por la compañía por vía de transacción extraprocésal es con ánimo conciliatorio, toda vez que el día del accidente de tránsito el señor **LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE** firmó DESISTIMIENTO de toda acción de carácter civil, penal o contravencional a favor de él y contra el conductor, propietario del vehículo y la aseguradora. (Se adjunta copia).

Así mismo, es del caso aclarar que los perjuicios de índole extrapatrimonial no fueron objeto de aseguramiento de la póliza de automóviles de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que establece:

"...2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12 LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA DE LOS MISMOS."

Es necesario informarle, que en las condiciones generales de la póliza que los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y a los gastos funerarios opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y en exceso del valor reconocido por el sistema general de riesgos laborales (ARL) y de la Entidad Promotora de Salud (EPS), por lo tanto los gastos en que incurra por estos conceptos, deben ser reclamados ante SOAT del vehículo asegurado.

Por lo anterior y en caso de aceptación del ofrecimiento antes mencionado, deberá manifestarlo por escrito a la Calle 7 Norte No. 1N-15/45, para coordinar con la funcionaria **LINA MARCELA CORREDOR** encargada del trámite de su reclamación la elaboración del respectivo **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y demás documentos necesarios para el pago de la indemnización.

Atentamente,

Zury Eliana Corrales
Directora Indemnizaciones Generales y Vida
Cali



Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD

RAD. N° 2020-00104

DEMANDANTES LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE

DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documentos que ya se encuentran dentro del plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, por cuanto no existe elemento material probatorio alguno que corrobore tal manifestación. Que se pruebe suficientemente.
- 2.- Se desprende de la prueba documental aportada.
- 3.- No me consta, por cuanto no existe elemento material probatorio alguno que corrobore tal manifestación. Que se pruebe suficientemente.
- 4.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 5.- No me consta, la presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, debe ser debidamente probada.
- 6.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
- 7.- Es cierto lo relacionado con la existencia de la póliza, sin embargo esto no indica que Seguros del Estado S.A. sea responsable de todos los perjuicios ocasionados, pues téngase en cuenta que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 8.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico. Que se pruebe en debida forma.
- 9.- Es cierto.

10.- Es cierto que el señor Luis Yovany Duque firmó un ACTA DE DESISTIMIENTO en el lugar de los hechos, no obstante no es cierto que de parte de la funcionaria de Seguros del Estado S.A. se haya convencido al señor Duque para que firmara el mencionado documento como lo afirma el Apoderado de la parte actora, pues previo a este hecho se dieron las explicaciones de rigor, por cuanto el estado de salud de la víctima para ese momento lo permitía, por ende en el mismo se plasmó su voluntad de forma lícita.

11.- No es cierto, pues el acta de desistimiento obedece a un documento en el que se plasma de mutuo acuerdo la voluntad de las partes, normalmente en el lugar de los hechos, siempre que las circunstancias lo permitan. De ninguna manera mi representada obligó al señor Luis Yovany Duque a firmar este documento, como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora, pues aunque las lesiones que para ese momento no revestían gravedad, al parecer se complicaron con el paso de los días, hecho que suele ser común en los accidentes de tránsito, es claro que para el momento en que la víctima plasmó su voluntad en el acta de desistimiento, contaba con la lucidez y capacidad requeridos para tal efecto.

12.- No es cierto, por cuanto como ya se mencionó, el señor Luis Yovany Duque firmó el Acta de desistimiento sin presión alguna y bajo su propia voluntad, a sabiendas de su contenido, el cual como bien se observa es suficientemente claro.

13.- No es cierto, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues el objetivo de la aseguradora no es desligarse de las obligaciones que le asisten; téngase en cuenta que este tipo de documentos según las circunstancias, favorecen normalmente a las dos partes involucradas, por lo tanto si el mismo fue suscrito en el lugar de los hechos, es porque así se vislumbraba y en tal sentido se dieron las explicaciones de rigor al lesionado.

14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico.

15.- No es cierto, pues el contenido de dicho documento es suficientemente claro y fue firmado por la víctima bajo su propia voluntad, junto con el registro de su huella digital.

16.- No es cierto, pues pese al acta de desistimiento firmado por el señor Luis Yovany Duque, la Compañía efectuó ofrecimiento con ánimo conciliatorio por la suma de \$10.000.000, el cual no fue aceptado por el demandante.

17.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

18.- Es cierto lo relacionado con la propiedad del automotor; las demás son manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.

19.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas por el señor Luis Yovany Duque, las cuales deben ser debidamente probadas.

20.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor Luis Yovany Duque que deben ser debidamente probadas.

21.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor Luis Yovany Duque que deben ser debidamente probadas.

22.- Se desprende de la prueba documental aportada.

23.- No me consta. Que se prueben suficientemente las incapacidades a las que el Apoderado de la parte actora hace alusión.

24.- Se desprende de la prueba documental aportada.

25.- Se desprende de la prueba documental aportada.

- 26.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
- 27.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente soportadas.
- 28.- No me consta, el Apoderado de la parte actora hace alusión a las condiciones laborales del señor Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos, las cuales deben ser probadas en legal forma.
- 29.- No me consta, máxime si se tiene en cuenta que si el señor Luis Yovany Duque laboraba como chef en el restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, tal como se desprende de la prueba documental, se encontraba entonces afiliado al Régimen de seguridad social en salud, por ende la EPS debió asumir el pago de la incapacidad.
- 30.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por el grupo familiar del señor Duque. Que se prueben en debida forma.
- 31.- Es cierto.
- 32.- Es cierto.
- 33.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
34. Se desprende de la prueba documental.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION

Me opongo a cada una de ellas, por cuanto existe una indebida acumulación frente a las mismas y no están sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad del acta de desistimiento, me opongo fehacientemente, pues se trata de un documento lícito que no está viciado por dolo ni por error.

De otra parte me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por último en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre la señora **DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles N° 48-101016615.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, particularmente en lo que atañe al lucro cesante, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización **por LUCRO CESANTE PASADO** la suma de \$51.312.241, pretensión que sustenta en el dinero que ha dejado de percibir el señor Luis Yovany Duque durante la incapacidad que según su dicho inició el 21 de septiembre de 2017 y finalizó el 19 de octubre de 2019 y \$4.380.507 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** por pérdida de capacidad laboral y que cuantifica desde la fecha de terminación de la incapacidad hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$90.465.843 como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pretensión que corresponde al dinero dejado de percibir desde la fecha de liquidación hasta la vida probable del señor Luis Yovany Duque, es decir 36.2 años.

Sobre el particular, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invocan DOS pretensiones tan onerosas por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, pues si el señor Luis Yovany Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como chef en el Restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, la cual de conformidad con las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina legal correspondió a 65 días (Incapacidad Definitiva).

Por otro lado, analizado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor **LUIS YOVANY DUQUE** con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor Duque fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente,

hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación última, en la que nos encontramos dentro del presente proceso; así las cosas es clara la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 26.34%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”¹*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

IV.- EXCEPCIONES

1.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2017 en el cual se vieron involucrados los automotores de placa CWP 464 y MPY 71 D, el Doctor José David Velasco Giraldo como apoderado del señor LUIS YOVANY DUQUE, de la señora MARDORY RAMÍREZ, SARA ISABEL DUQUE, ELIZABETH DUQUE, MARIA FERNANDA DUQUE, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual de los causantes del daño, responsabilidad civil contractual de la aseguradora y nulidad de un documento, la cual fue admitida por su Despacho después de diversas actuaciones como Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad en contra de la señora DIANA MARIA OCAMPO, EDISON DE JESÚS CUERVO LÓPEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en dicho siniestro.

El Artículo 90 del CGP establece:

Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Comprende mi representada que después de diversas actuaciones que se han adelantado dentro del proceso que nos ocupa, ese Despacho ha procedido a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil M.P. Homero Mora Insuasty mediante providencia del 19 de Octubre de 2020, en la cual revocó el auto que rechazó la demanda calendarada veintiocho (28) de Agosto de la anualidad que avanza, por las consideraciones ya conocidas.

Pese a lo anterior, mi representada considera que el Apoderado de la parte actora realiza una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, pues evidentemente las mismas se tornan confusas, al realizarse una interpretación errada que no es acorde con las circunstancias de ocurrencia de los hechos y la normatividad que regula el contrato de seguros.

Debe indicarse que los elementos axiológicos para la procedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales y patrimoniales distan en suma medida de los presupuestos para la configuración de nulidad absoluta de un acto o contrato, por ende la solicitud de nulidad del acta de desistimiento es excluyente con las pretensiones indemnizatorias pretendidas a través de la declaración de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual .

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandante inició la acción civil en aras de obtener a través de este proceso la nulidad de un documento, la responsabilidad civil extracontractual de los causantes del daño y la responsabilidad civil contractual de la aseguradora, lo que nos permite afirmar que en suma el demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, debido a la interpretación errada que realiza de una parte frente a la normatividad civil y de otra frente a las disposiciones contractuales que regulan el contrato de seguro.

Por lo anterior, la presente excepción debe tenerse por probada.

A. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA NULIDAD DE DOCUMENTO

2. INEFICACIA FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTA DE DESISTIMIENTO

El Apoderado de la parte actora solicita a su Despacho que se declare la nulidad del acto de declaración unilateral “acta de desistimiento”, del 21 de septiembre de 2017, por dolo o engaño que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con el artículo 2476 del Código Civil y subsidiariamente se declare la nulidad del mentado documento, por configurarse error que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con los artículos 1510,1511 y 2480 del Código Civil, no obstante

llama la atención que no aporta elemento material probatorio alguno que demuestre la mala fe y/o el dolo con que actuó mi representada.

Sobre el particular debemos señalar que la solicitud del demandante se torna ineficaz, por cuanto el documento denominado ACTA DE DESISTIMIENTO cuenta con los requisitos esenciales para predicar la idoneidad del mismo, pues téngase en cuenta que en el mismo se plasmó la manifestación libre y voluntaria del señor Luis Yovany Duque Duque, quien a mutuo propio una vez le fueron explicados los alcances del mencionado documento procedió a firmar el mismo, junto con la Doctora Johanna Muñoz Gutierrez, Abogada que actuó en representación de la aseguradora y el señor Omar Duque, quien ostentara la calidad de testigo.

Es importante resaltar que la compañía aseguradora en ningún momento se aprovechó de la condición de salud que en ese momento presentaba el señor Duque, pues si las lesiones para ese momento hubiesen revestido gravedad, de manera inmediata habría sido trasladado en ambulancia hacia la Entidad Hospitalaria, pues es claro que la prioridad es velar por la salud y la vida de las personas, máxime cuando las lesiones provienen de un accidente de tránsito.

Ahora bien, del análisis de la documentación obrante en el proceso se desprende que evidentemente el estado del Señor Duque se complicó con el paso de los días, sin embargo no por ello el Apoderado de la parte actora puede afirmar con plena certeza que la compañía actuó dolosamente y/o engaño al señor Duque Duque en el momento que se firmó el acta de desistimiento, pues téngase en cuenta que en el momento que se suscribió el documento aludido, el señor Luis Yovany Duque si bien es cierto se encontraba afectado por los traumas sufridos, su capacidad de entendimiento y comprensión era lúcida, por ende en uso de esa capacidad que le asistía, de manera libre y voluntaria procedió a firmar el Acta de desistimiento, tal como se demostrara en fotografía que se allegara al plenario dentro de las pruebas documentales.

Tan evidente resulta lo anterior, que de conformidad con la información registrada en el Informe médico legal, el señor Luis Yovany Duque fue atendido en Urgetrauma San Fernando el día 21 de septiembre de 2017, en cuyo resumen clínico se indicó que fue llevado en ambulancia por paramédicos con diagnóstico de trauma en tórax, columna lumbosacra, muslo izquierdo y pierna izquierda, quemaduras por fricción grado I en hombro izquierdo, antebrazo izquierdo y mano izquierda, dándole salida el mismo día con recomendaciones, lo que evidencia que sus lesiones consistían en traumas y quemaduras que no requirieron en ese momento proceso de hospitalización.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitó a su Despacho tener por probada la presente excepción.

3.- BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La buena fe contractual es entendida bajo los términos de corrección o lealtad, en la que aparte de la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en

un acto o negocio jurídico, tiene una muy importante función en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la virtualidad de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los contratantes, “el principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquéllas previstas por la ley; como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social”. Tal como indica GALGANO, las reglas de corrección y lealtad son reglas consuetudinarias, que corresponden a lo que un contratante medianamente diligente y leal se siente en el deber de hacer o no hacer, de acuerdo con el sector económico o social en el que el mismo desarrolle su actividad. Corresponderá al juez establecer dichas reglas con fundamento en el examen que realice de la costumbre, lo que puede conducir a un resultado que no coincida con su personal concepto de corrección o lealtad.

Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado “daño *in contrahendo*”. Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas.

Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y “liquidación” de los efectos del contrato. Así las cosas, se comprende que la doctrina señale que, “[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de ‘ejecución continuada’, desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)” **(LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA. Arturo Solarte Rodríguez).**

En ese orden de ideas, por un lado con fundamento en la parte final del artículo 1133 del Código de Comercio en la que se afirma que el beneficiario del seguro de responsabilidad civil es la víctima o damnificado, razón por la cual tiene una acción directa frente al asegurador; SEGUROS DEL ESTADO S.A. ante la ocurrencia del accidente de tránsito que se presentara el día 21 de septiembre de 2017 en el que resultó lesionado el señor LUIS YOVANY DUQUE, amparado en el principio de la “ubérrima fide” a través de la Doctora Johana Muñoz Gutierrez, profesional de derecho que acudió al lugar de los hechos, conforme a las políticas y protocolos establecidos por la compañía, en vista que el lesionado se encontraba en pleno uso de sus facultades, planteó a los involucrados, que en aras de evitar la inmovilización de los vehículos, si era su deseo, podrían de manera libre y

voluntaria firmar el Acta de Desistimiento a la que tanto se ha hecho alusión, hecho que fue aceptado sin coerción alguna por parte del Señor Luis Yovany Duque.

Sobre el particular, el Apoderado de la parte actora se limita a solicitar que se declare la nulidad del acto de declaración unilateral “acta de desistimiento”, del 21 de septiembre de 2017, por dolo o engaño que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con el artículo 2476 del Código Civil y subsidiariamente se declare la nulidad del mentado documento, por configurarse error que vició el consentimiento del señor Luis Yovanny Duque Duque, de acuerdo con los artículos 1510, 1511 y 2480 del Código Civil, no obstante debemos señalar que el Acta de desistimiento corresponde a un acto de buena fe por parte de la compañía, por ende si en concepto del demandante mi representada actuó contrario a ello al haber incurrido en vicios del consentimiento por dolo y error, no basta con realizar manifestaciones sin asidero jurídico, pues en el caso que nos ocupa los vicios aludidos no han sido demostrados, máxime cuando estos últimos aluden a todo hecho o actitud con el que se ahoga o coarta la manifestación libre de voluntad.

Ahora bien, se habla de buena fe contractual, toda vez que la costumbre mercantil indica que en las solicitudes de indemnización en las cuales reclama un beneficiario al cual le asiste tal derecho, lleva de buena fe a esta aseguradora a efectuar una postura indemnizatoria; en el caso que nos ocupa, tan evidente y transparente es el actuar de esta compañía, que pese al acta de desistimiento firmada por la propia víctima, tal como lo manifestara el abogado demandante, mediante comunicado IND0152 /2020 del 17 de febrero de 2020 con ánimo conciliatorio efectuó un ofrecimiento por la suma de \$10.000.000 como indemnización por las lesiones sufridas por el señor Luis Yovany Duque, por ende resulta totalmente claro que en ningún momento esta compañía ha actuado de mala fe, pues si así lo fuera, en la respuesta a la reclamación presentada por el mismo Doctor José David Velasco Giraldo, la respuesta de la compañía no llevaría inmersa postura indemnizatoria alguna.

Conforme a lo anterior, en virtud de la existencia del principio de la buena fe contractual, debe rechazarse las pretensiones elevadas en la demanda en relación con la Nulidad del Acta de Desistimiento, pues corresponde a un documento suscrito de buena fe que incluye la manifestación de la voluntad libre y voluntaria del señor Luis Yovany Duque, por lo tanto no puede anularse el contenido del mismo, máxime cuando las aseveraciones del demandante carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico.

4.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR CUANTO EL BENEFICIARIO NO ES PARTE DEL CONTRATO

El Apoderado de la parte actora solicita a su Despacho que se declare que Seguros del Estado S.A. está obligada, contractualmente, a pagar a Luis Yovanny Duque Duque, Mardory Ramírez Castaño (esposa), Sara Isabel Duque Ramírez (hija), Elizabeth Duque Ramírez (hija) y María Fernanda Duque Ramírez (hija), en su calidad de beneficiarios en la póliza de seguros expedida por la compañía de seguros mencionada, según las condiciones

y límites establecidos en dicha póliza, la indemnización de todos los perjuicios que sufrieron, como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó el día 21 de septiembre de 2017.

En tal virtud, analizados en conjunto los elementos materiales que obran en el proceso, en el recurso de Alzada que conociera el Respetado Tribunal, el Apoderado de la parte actora manifiesta que frente a la aseguradora, el tipo de responsabilidad civil a reclamar puede ser un poco confusa, no obstante indica que en su criterio personal la responsabilidad de las aseguradoras frente a los terceros damnificados, cuando se trata del seguro de responsabilidad civil, es de carácter contractual. La razón es que los demandantes son beneficiarios de la póliza y pueden exigir su cumplimiento.

De igual forma indica que esta posición puede ser debatida, pues para muchos jueces y abogados, el presente asunto se enmarcaría en una responsabilidad civil extracontractual porque las partes del contrato de seguro son tomador y aseguradora y los terceros damnificados y reclamantes nunca participaron en la conformación del contrato, considerando que esta postura es equivocada, porque el hecho de que los beneficiarios sean indeterminados al momento de expedición de la póliza no implica que la obligación de la aseguradora sea extracontractual. Se trata de una obligación que tiene origen en un contrato válidamente celebrado y que es exigible por un beneficiario indeterminado en un principio, pero determinable en el futuro.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que evidentemente la responsabilidad civil contractual y extracontractual son temas álgidos que generan diversas interpretaciones, no obstante en el caso que nos ocupa no hay lugar a ellas, pues el artículo 1037 del Código de Comercio es suficientemente claro y a la postre indica de manera taxativa que las partes en el contrato de seguro son:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Así las cosas, no hay duda que el BENEFICIARIO no hace parte del contrato de seguro, por ende no hay lugar a condena alguna desde el punto de vista contractual y en consecuencia respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. IMPROCEDIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR LESIONES POR DESISTIMIENTO

Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017, en el cual se vieran involucrados el vehículo de placa CWP 464 y la motocicleta de placa MPY 71 D en el cual resultara lesionado el señor Luis Yovany Duque, se dio inicio al proceso de

responsabilidad civil extracontractual y nulidad en contra de la compañía que represento, a través del cual se pretende obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados al señor Luis Yovany Duque.

No obstante debemos señalar que el día 21 de septiembre de 2017 (fecha de ocurrencia de los hechos), el señor Luis Yovany Duque, en calidad de lesionado en el Accidente de Tránsito que nos ocupa, firmó un “**ACTA DE DESISTIMIENTO**”, documento en el cual de manera libre y voluntaria desistió de toda acción de carácter civil, penal o contravencional a favor del señor EDISON DE JESUS CUERVO LÓPEZ, como conductor del vehículo asegurado, de la señora DIANA MARIA OCAMPO, como propietaria del vehículo de placa CWP464, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como aseguradora del mencionado automotor.

Adicionalmente, es de resaltar que en el documento mencionado, el señor Duque manifestó de forma libre y voluntaria que se encontraba en optimas condiciones de salud y que los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios serían asumidos por el SOAT del vehículo de placa MPY71D.

Es de resaltar que este documento también fue firmado por la Doctora Johana Muñoz Gutiérrez en representación de Seguros del Estado S.A. y el señor Omar Duque, quien ostentara la calidad de testigo.

Vemos pues como el señor Luis Yovany Duque **DESISTIÓ** en forma expresa al derecho de iniciar o adelantar acciones judiciales o extrajudiciales en contra de las personas antes descritas, pues el documento fue firmado se puño y letra del propio lesionado, por ende es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a efectuar pago alguno de indemnización derivado de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2017 y en consecuencia respetuosamente solicitamos a su Despacho tener por probada la presente excepción.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464 PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101016615 con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la que se aseguró el vehículo de placa CWP 464, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

| | |
|---|-----------------------------|
| <i>Daños a bienes de terceros</i> | <i>\$300.000.000</i> |
| <i>Muerte o lesiones a una persona</i> | <i>\$300.000.000</i> |

| | |
|---|----------------------|
| Muerte o lesiones a dos o más personas | \$200.000.000 |
|---|----------------------|

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.2.. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$300.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **Respecto a los perjuicios materiales:**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El apoderado de la parte actora solicita como indemnización **por LUCRO CESANTE PASADO** la suma de \$51.312.241, pretensión que sustenta en el dinero que ha dejado de percibir el señor Luis Yovany Duque durante la incapacidad que según su dicho inició el 21 de septiembre de 2017 y finalizó el 19 de octubre de 2019 y \$4.380.507 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** por pérdida de capacidad laboral y que cuantifica desde la fecha de terminación de la incapacidad hasta la fecha de liquidación.

De otra parte solicita la suma de \$90.465.843 como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pretensión que corresponde al dinero dejado de percibir desde la fecha de liquidación hasta la vida probable del señor Luis Yovany Duque, es decir 36.2 años.

Sobre el particular, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invocan DOS pretensiones tan onerosas por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO**, pues si el señor Luis Yovany Duque para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como chef en el Restaurante Tequila G Roll, bajo una contratación laboral a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social el Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, la cual de conformidad con las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina legal correspondió a 65 días (Incapacidad Definitiva).

Por otro lado, analizado el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor **LUIS YOVANY DUQUE** con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor Duque fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso; así las cosas es clara la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 26.34%%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE:**

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$828.196 por **Daño Emergente**, que corresponde a los daños del vehículo motocicleta de placa MPY 71 D, pretensión frente a la cual nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de Terceros.

7.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 48-101016615

En el caso que nos ocupa, el señor LUIS YOVANY DUQUE solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de \$60.000.000, valor que corresponde aproximadamente a 80 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, pretensión que resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 40% e inferior al 50% lo que no ocurre en el presente asunto, pues el señor Rodríguez Duque fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 26.34%.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes, LUIS YOVANY DUQUE, MARDIRY RAMÍREZ, SARA ISABEL DUQUE, ELIZABETH DUQUE, MARIA FERNANDA DUQUE, en calidad de víctima, cónyuge e hijos pretenden el reconocimiento del perjuicio indemnizatorio de perjuicio moral, debemos aclarar que este concepto no fue objeto de

aseguramiento de la póliza que se pretende afectar, por ende no hay lugar a su reconocimiento.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

8.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 48- 101016615 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El demandante, **LUIS YOVANY DUQUE** en calidad de víctima directa, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño a la vida de relación por la suma de \$100.000.000, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...””.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno

personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Así las cosas, el perjuicio por daño a la vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

9.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 48-101016615 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA CWP 464 PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 48-101016615, con una vigencia del 07 de julio de 2017 al 07 de julio de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa CWP 464 la cual tiene el siguiente valor asegurado:

| | |
|--|-----------------------------|
| <i>Daños a bienes de terceros</i> | <i>\$300.000.000</i> |
|--|-----------------------------|

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

- 1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

En cuanto las pretensiones por los daños de la motocicleta de placa CWP 464 la parte demandante pretende obtener una suma de \$828.696 por concepto de **daño emergente**, pretensión por daños que carece de soporte probatorio alguno, dado que se allega cotización de HONDA en relación con los repuestos requeridos por los supuestos daños causados a la motocicleta, sin que se indique la placa ni los datos de la misma y sin la firma de quien la elaborara, no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiese sido sufragado por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía.

En todo caso de conformidad con los documentos antes descritos y la inspección realizada a la motocicleta de placa MPY 71 D dentro del trámite de la reclamación que el demandante presentara ante la compañía, Seguros del Estado S.A. a través del área de peritaje procedió a elaborar el ajuste de los daños en lo que tiene que ver con costos de mano de obra y repuestos, tomando como base temparios reales y repuestos originales u homologados de concesionarios reconocidos, conforme a lo cual se concluyó que el valor de la reparación asciende a la suma de \$652.998, razón por la cual la liquidación de Seguros del Estado S.A. tendrá en cuenta el valor correspondiente al ajuste efectuado por la aseguradora.

Asi las cosas, y de considerar el Despacho que pese a las excepciones antes propuestas, le asiste obligación alguna a la compañía aseguradora y que el valor pretendido por este concepto corresponde al real daño causado, la obligación de Seguros del Estado S.A. ascenderá a la suma de \$652.998 con base en la siguiente liquidación:

| | |
|---------------------|------------------|
| TOTAL AJUSTE | \$652.998 |
|---------------------|------------------|

| | |
|--------------------------|------------------|
| DEDUCIBLE | \$0 |
| TOTAL | \$652.998 |
| OFRECIMIENTO 100% | \$652.998 |

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

10.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ART. 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO

El artículo 1080 del Código de Comercio, establece el término para efectuar el pago del siniestro, sin que en dicha norma se especifique cual debe ser la forma como debe extinguirse la obligación en cabeza del asegurador, obligación que al tenor de lo establecido en el artículo 1110 de la normatividad comercial puede ser el pago de la misma en dinero, obligación que puede terminarse no solo mediante el pago total de la misma sino que puede extinguirse a través de una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, como es la transacción.

Ahora bien, la obligación que nace para el asegurador al ocurrir un siniestro cuyo origen es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado también debe ser considerada al tenor de lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, pues para el agente causante del daño nace la obligación de indemnizar, obligación que puede de igual forma, extinguirse por alguno de los modos de extinción consagrados en la ley civil, siendo evidente que el régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual se hace extensible al asegurador al asumir este riesgo y de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro celebrado y las condiciones generales y específicas que hacen parte del mismo, voluntad contractual que limita la responsabilidad del asegurador.

Por lo anterior, es improcedente solicitar condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de intereses moratorios, toda vez que no ha existido incumplimiento de la obligación legal definida en dicha normatividad, máxime cuando la compañía dio respuesta de manera seria y fundada a la reclamación que se presentara ante la compañía, e incluso asumió una postura con ánimo conciliatorio frente a la reclamación, postura que no fue aceptada por el reclamante y que conllevó a que instaurara el presente proceso judicial.

11. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los

conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

12.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de parte

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.
- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al Señor Gonzalo Mogollon Chaparro, quien ostentara la calidad de conductor del vehículo

asegurado, a fin de ser interrogado sobre los hechos de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 48-101016615
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles
- Copia del Acta de desistimiento suscrita y firmada por el señor Luis Yovany Duque
- Ajuste mano de obra y repuestos
- Comunicado IND 0152/2020
- Fotografía del señor Luis Yovany Duque, tomada el día de los hechos, una vez firmó el Acta de desistimiento

c.- Testimonio

Solicito Señor Juez se fije hora y fecha para recepcionar el testimonio de la Doctora **JOHANA MUÑOZ GUTIERREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.107.034.890 de Cali, Abogada que actuando en representación de la aseguradora firmo el Acta de Desistimiento junto con el señor Luis Yovany Duque, a efectos de que exponga frente a su Despacho los hechos y circunstancias que motivaron la elaboración del Acta de desistimiento y en particular el estado de salud que reflejaba para ese momento el señor Luis Yovany Duque. Esta testigo podrá ser citada en la Avenida 2 Norte N° 7 N-55, Of. 612, Edificio Centenario 2 – Cali; Correo electrónico johannamg85@hotmail.com.

VI.- ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Poder Especial
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Calle 17 N° 24-69 - Cali
Correo electrónico: luisyovanny43@gmail.com

- **DR. JOSÉ DAVID VELASCO GIRALDO (Apoderado demandantes)**

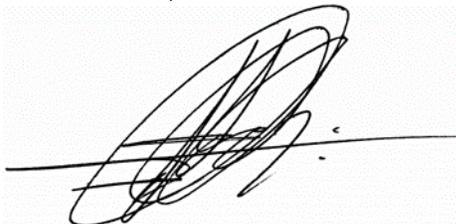
Dirección: 1) Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, en la ciudad de Cali.
Carrera 36 A No. 6 – 60 en la ciudad de Cali.

Correos electrónicos: josedavid_245@hotmail.com y
jvelasco@velascoabogados.co. Números celulares: 3185509123 y 3167459164.

- **PARTE DEMANDADA**

- **DIANA MARIA OCAMPO GIRALDO**
Dirección: Carrera 30 A Nro. 29 – 08, barrio La Fortaleza en Cali.
Correo electrónico: No registra
Teléfono: 3104624021.
- **JESÚS CUERVO LÓPEZ**
Dirección: Carrera 30 A No. 29 – 18 en Cali.
Correo electrónico: No registra
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
 - **DR. PEDRO ANDRES BOADA**
Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,



ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.